



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO I N°. 3029 DIRECTORA: ILBA YOHANNA CÁRDENAS PEÑA. AGOSTO 01 DEL AÑO 2020

TABLA DE CONTENIDO	Pág.
PROYECTO DE ACUERDO N° 250 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA EL COBRO POR PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS POR OBRAS PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	4483
PROYECTO DE ACUERDO N° 251 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE EN EL DISTRITO CAPITAL LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	4503
PROYECTO DE ACUERDO N° 252 DE 2020 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 648 DE 2016 Y SE CONSAGRA EL TOPE MAXIMO DE AUMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL EN BOGOTÁ D.C.”.....	4527
PROYECTO DE ACUERDO N° 219 DE 2020 SEGUNDO DEBATE “POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS E INGRESOS Y DE GASTOS E INVERSIONES DEL DISTRITO CAPITAL, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN ARMONIZACIÓN CON EL NUEVO PLAN DE DESARROLLO”.....	4550
PROYECTO DE ACUERDO N° 187 DE 2020 SEGUNDO DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO CAPITAL Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”.....	4554

PROYECTO DE ACUERDO N° 250 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA EL COBRO POR PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS POR OBRAS PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente proyecto tiene por objeto fomentar el cobro por participación en plusvalías producidas por la ejecución obras públicas previsto en la Ley 388 de 1997, a través de determinantes y lineamientos que fundamentarán la formulación de una estrategia de Plusvalías por Obras Públicas, en función de la asignación eficiente y equitativa del valor creado por cuenta de las transformaciones urbanas causadas por los recursos públicos aplicados a las mismas, y del trabajo y de la gestión que permite generarlo.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

A. Valor del Suelo y la renta:

El espacio, más allá de su existencia geométrica euclidiana, es un escenario producto de las acciones y prácticas sociales de las que también hace parte activa (Lefebvre, 1974), cuya racionalización, en términos de ordenamiento, se traduce como territorio o suelo. Esta racionalización, bajo una cosmovisión occidental capitalista, hace que el suelo requiera el estado de propiedad, el cual es asumido por la Constitución Política como una *“función social que implica obligaciones”*¹.

De esta manera y considerando la teoría económica, el suelo adquiere la condición de bien generador de rentas y/o factor de producción (Manrique, 2002), lo que a su vez implica su condición de valor y el hecho de que le corresponda un mercado. La rentabilidad del suelo y su incremento de valor, por su naturaleza financiera, deben ser comprendidos como un cambio en la riqueza y, por tanto, implican el fenómeno de asignación de la misma, que no se da necesariamente en el campo de la distribución.

Los economistas clásicos estudiaron estas condiciones a partir de la rentabilidad de los derechos sobre las tierras y del uso necesario para la producción (Manrique, 2002) y en la actualidad, se aplican los preceptos teóricos a la observación del cambio de valor, y a la formación de precios, aplicando métodos de valoración del suelo, y de la tierra, en el general (Pérez, 2015).

En el caso del valor del suelo urbano, por su condición de patrimonio, crece o decrece en virtud de los procesos de cambio que se llevan a cabo en el mismo. Así como las mejoras y bienes que se agregan al suelo por parte del propietario hacen que este se valore – como en el caso del valor catastral que integra el valor del suelo y el valor de las edificaciones – Jaramillo (1950) identifica diferentes tipos de renta extrínseca de la inversión del propietario que implican variables ligadas a los procesos de urbanización colectivos, como lo es la heterogeneidad comercial dentro de la ciudad o la localización con respecto a centros de laborales o de producción.

De esta manera, la intervención del Estado provocaría un aumento en el valor del suelo de los propietarios dándole la responsabilidad y derecho legítimo de participar en este plusvalor generado, garantizando la redistribución equitativa de este beneficio privado en provecho de los intereses colectivos. De otra manera, la no captura de este valor podría ser categorizado como *“enriquecimiento sin junta causa”* para estos poseedores y un posible *“detrimento patrimonial”* para el Estado (Garzón, 2019).

Entendiendo la enorme desigualdad que se ha desarrollado en Colombia, especialmente en el ámbito de la distribución y concentración de la tierra, hace más urgente y necesaria la implementación de instrumentos redistributivos, que hagan participe a toda la sociedad de la generación de riqueza desde la inversión pública. Como lo menciona María Mercedes Maldonado (2008) en su texto *Elementos básicos para la aplicación de la participación en plusvalía en Colombia*: *“Cuanto las plusvalías no se recuperan, así sea parcialmente, se transfieren cuantiosos recursos del ahorro y el trabajo de los ciudadanos comunes y corrientes hacia los propietarios de tierra”* (p.3).

¹ Constitución Política de Colombia (1991), Capítulo II: Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Artículo 58: (...) *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

B. Participación en Plusvalías como instrumento de gestión urbana:

Lo anterior es la razón por la cual la Constitución Política dispone el reconocimiento de la participación del Estado en el plusvalor del suelo como parte de los Derechos Colectivos², que posteriormente sería desarrollada en la Ley 388 de 1997 como parte de los instrumentos de gestión urbana y como parte de los mecanismos de descentralización fiscal municipal, al otorgarle la autonomía territorial sobre los tributos al suelo.

La participación de plusvalías es uno de los instrumentos que permiten al Estado recapturar – parcialmente – el aumento en las rentas del suelo, producto de acciones y esfuerzos colectivos que no son imputables al propietario de la tierra, refiriéndose principalmente a las “decisiones o actuaciones de ordenamiento territorial o de inversiones públicas adoptadas o ejecutadas en nombre del interés general” (Maldonado, 2008). Así mismo, se concibe la participación en plusvalías

De esta manera, la participación del Estado sobre las plusvalías no se limita al tributo *per se*, sino que le permite a las entidades territoriales y sus gobiernos locales hacer parte de las dinámicas del mercado inmobiliario. Lo anterior se expresa tanto en la participación del Estado en los proyectos urbanos, como en el control que se puede ejercer sobre la especulación inmobiliaria, ya que es una carga aplicada al suelo que no se vería representada en la capacidad de pago de las personas.

Por consiguiente, en el desarrollo normativo de la legislación colombiana se pueden observar las capacidades distributivas fiscales, que parten de los recaudos sobre rentas y capitales asociados específicamente la participación por plusvalías. En primer lugar, en el Artículo 73 de la Ley 388 de 1997, donde se define el concepto de la participación, se indica que esta “...se *destinará a la defensa y fomento de interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano*” tema que es retomado en la destinación de los recursos provenientes de la participación, que se aborda en el Artículo 85 de esta norma, con los siguientes fines:

- “1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.*
- 2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.*
- 3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.*
- 4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.*
- 5. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.*
- 6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.*

² Constitución Política de Colombia (1991), Capítulo III: Derechos Colectivos y del Ambiente, Artículo 82: (...) “*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.*”

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.”

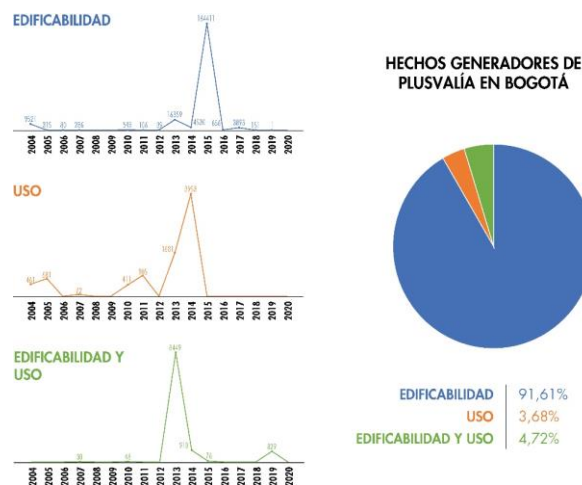
Por su parte, en el Distrito Capital se ha buscado brindar los lineamientos en esta materia para el caso específico de la ciudad, por medio del Acuerdo 118 de 2003 “*Por el cual se establecen las normas para la aplicación de la participación en plusvalías en Bogotá*”. Mediante esta norma, el cobro se enfocó en ofrecer soluciones de vivienda de interés prioritario y reasentamiento, espacio público y protección de los recursos ambientales e inmuebles de conservación. Posteriormente, el Artículo 11 del Acuerdo Distrital 642 establece una excepción al disponer que “...*El producto de la participación por plusvalía que se genere en inmuebles situados en las áreas de influencia del sistema metro se destinará exclusivamente al financiamiento de la planeación, estructuración y construcción del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo para la Ciudad de Bogotá, incluyendo el Metro de Bogotá.*”

C. Plusvalías por obras públicas:

La Ley 388 de 1997 estableció en su Artículo 74 los hechos generadores de la participación en la plusvalía como “...*las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según los establecido en el Artículo 8 de esta ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor parte edificada*”, categorizándolas en los siguientes tres puntos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Si bien Bogotá fue la primera ciudad en institucionalizar y territorializar la participación en plusvalías de acuerdo con estos parámetros, su aplicación se ha limitado principalmente a los últimos dos numerales y la combinación de ambos. Desde su incorporación en el 2004 (a través de la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial por medio del Decreto 190 de 2004) y hasta el año 2020, la declaración de las plusvalías se distribuyó de la siguiente manera:



Gráfica a: Distribución de los inmuebles [incluye propiedad horizontal] liquidados por plusvalía (2004-2020). Elaboración propia con la información de la Secretaría Distrital de Planeación y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Estas gráficas presentan el número de inmuebles liquidados entre la Secretaría Distrital de Planeación y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por año y por hecho generador demuestran dos puntos importantes: (1) el principal hecho generador en la ciudad es el aumento de edificabilidad cubriendo el 96,33% de las plusvalías generadas, y (2) presentan un punto máximo de declaratorias las cuales corresponden al Decreto Distrital 562 de 2014 “Por el cual se reglamentan las condiciones urbanísticas para el tratamiento de renovación urbana, se incorporan áreas a dicho tratamiento, se adoptan las fichas normativas de los sectores con este tratamiento y se dictan otras disposiciones” el cual buscaba densificar la ciudad bajo la visión de ciudad de un gran centro ampliado y que posteriormente sería derogado mediante el Decreto Distrital 079 de 2016.

Especialmente, estas plusvalías se distribuyen de la siguiente manera en la ciudad de Bogotá:

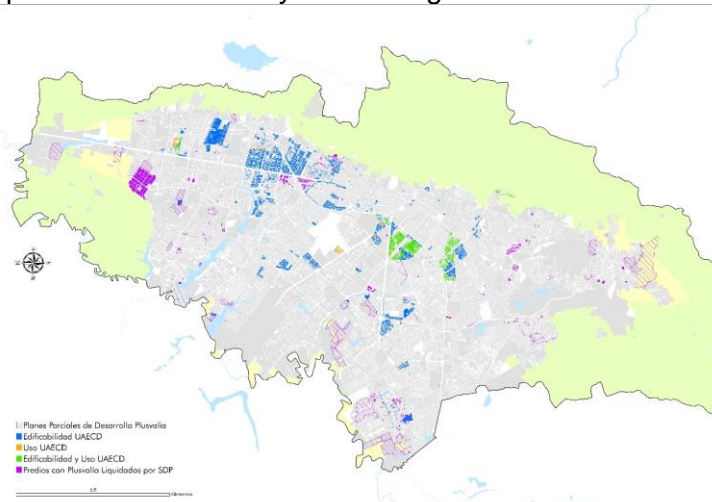


Ilustración 1: Mapa de la liquidación de plusvalías en Bogotá (2004 – 2019) Elaboración propia con información de la Secretaría Distrital de Planeación y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En el marco de la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo 118 de 2003, el recaudo anual de este instrumento se distribuye en la actualidad entre: La Caja de Vivienda Popular (50%), la Secretaría Distrital de Hábitat (20%), el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (15%), la Secretaría Distrital de Ambiente (9%) y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (6%). A continuación, se presenta el recaudo anual de este tributo desde el año 2004 y el año 2019:

Tabla 1: Recaudo total por cobro por participación en Plusvalía. Fuente: Secretaría Distrital de Hacienda

AÑO	RECAUDO
2004	\$ 1.023.000.000,00
2005	\$ 10.743.000.000,00
2006	\$ 11.401.000.000,00
2007	\$ 9.921.000.000,00
2008	\$ 14.346.000.000,00
2009	\$ 10.101.000.000,00
2010	\$ 23.990.000.000,00
2011	\$ 33.589.000.000,00

2012	\$ 7.084.000.000,00
2013	\$ 7.864.000.000,00
2014	\$ 11.630.000.000,00
2015	\$ 13.559.000.000,00
2016	\$ 11.298.000.000,00
2017	\$ 20.817.000.000,00
2018	\$ 26.868.000.000,00
2019	\$ 2.808.000.000,00

Adicionalmente, a esta subutilización de la herramienta de cobro por participación en plusvalías, se presenta el completo desuso de la participación por plusvalía por obra pública que, aunque no se contempla en el Artículo 74 como un hecho generador de plusvalía, se incorpora su funcionamiento en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997. Es necesario resaltar que, en el Distrito Capital esta participación – correspondiente a la ejecución de obras públicas – no fue incluida sino hasta el Acuerdo Distrital 352 de 2008 el cual modificó el Artículo 3 del Acuerdo 118 de 2003 incluyendo las obras públicas como hecho generador de plusvalías de la siguiente manera:

“4. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas de "macroproyectos de infraestructura" previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.”

Posteriormente, el Acuerdo 682 de 2017 modificó a su vez el Acuerdo 352 de 2008, trasladando la plusvalía por obra pública de ser considerada un hecho generador a su propio articulado de la siguiente manera:

“Artículo 7. Plusvalía por Obra Pública: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación en plusvalía, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”

Debido a que la normativa no especifica el alcance de lo que se consideraría como “obra pública”, es importante remitirse nuevamente al Artículo 82 de la Constitución Pública donde se determina que: *“(…) Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”*. Estas Acciones Urbanísticas son definidas en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997 de la siguiente manera:

“Artículo 8. Acción Urbanística: La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3. *Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.*

4. *Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.*

5. *Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.*

6. *Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

7. *Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.*

8. *Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.*

9. *Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.*

10. *Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.*

11. *Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.*

12. *Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.*

13. *Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.*

14. *Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.*

15. *<Numeral adicionado por el artículo 192 de la Ley 1450 de 2011> Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.”*

Recordando que acciones urbanísticas mencionadas deben estar previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen y que no se haya utilizado para su financiación la continuación de valorización, para ser consideradas como generadoras de plusvalías.

Aunque este tributo – la participación en plusvalía por ejecución de obra pública – está ligado a la ejecución de obras públicas, es importante mencionar que **este cobro no busca ser una fuente de financiación de dichas obras**, sino que, a diferencia del Cobro por Valorización³ se define

³ Decreto Ley 1333 de 1986. Artículo 235: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad Nacional, departamental o municipal

desde los mecanismos de redistribución del aumento del valor del suelo causado por esta inversión pública. Por tal razón, la Administración Distrital debe implementar una gestión eficaz para trabajar con ambas herramientas en el corto, mediano y largo plazo.

Teniendo esto en cuenta, como parte de la justificación de este Proyecto de Acuerdo, se hace necesaria la inclusión de un estimativo del impacto que podría tener en la ciudad la aplicación de una política de esta naturaleza. Esto sin detrimento de las competencias y funciones de identificación del área de impacto de plusvalías, calculo y liquidación consignadas en la normativa que ya poseen las entidades del Distrito. Con este fin, se identifican los predios que posiblemente se podrían ver beneficiados de las plusvalías generadas por la ejecución de obras públicas correspondientes únicamente a las obras asociadas a la movilidad que hacen parte de la Estructura Funcional y de Servicios, consignados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y en el primer borrador del Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024 de la Alcaldesa Claudia López. **Este análisis solo debe verse como una explicación del impacto y no como el resultado exacto de la aplicación de la futura política de Plusvalías por Obra Pública.** A continuación, se presenta un mapa de los. Dentro de las obras identificadas se encuentran:

1. Primera Línea del Metro de Bogotá (Hasta la Calle 76), prolongación hasta la Av. Calle 100 y posible Segunda Línea hasta Engativá y Suba.
2. Troncal de TransMilenio Calle 68
3. Troncal de TransMilenio Avenida Ciudad de Cali
4. RegioTram del Occidente
5. RegioTram del Norte
6. Corredor Ecológico de la Séptima
7. Avenida Circunvalar de Oriente
8. Peatonalización de la Calle Séptima
9. Ampliación de la Autopista Norte
10. Avenida La Sirena
11. Avenida Centenario
12. Avenida Caracas
13. Avenida Francisco Miranda
14. Avenida Longitudinal de Oriente Tramo Sur
15. Avenida Alsacia Tinta
16. Avenida Tabor
17. Avenida José Celestino Mutis

que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

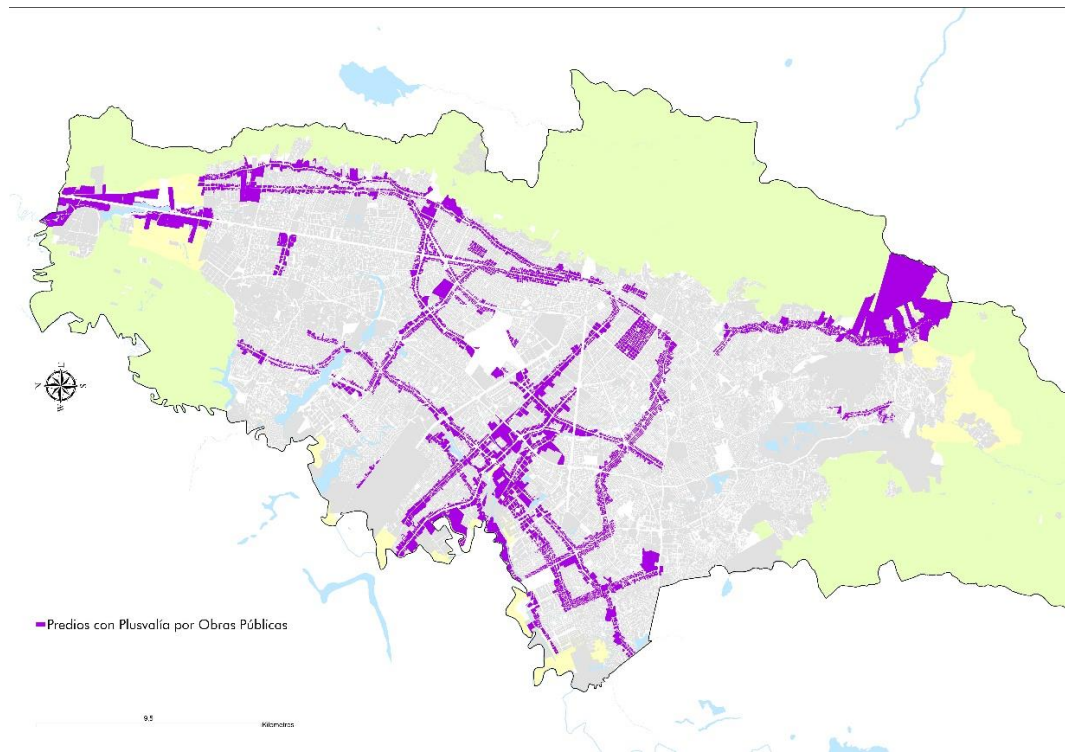


Ilustración 2: Mapa de aproximación de predios beneficiados por plusvalía generada por obras públicas del Sistema de Movilidad de la Estructura Funcional y de Servicios. Elaboración propia.

Se realizó un buffer de 200 metros desde el eje de las vías donde se localicen las obras públicas, dando como resultado un total – aproximado – de 112.000 predios beneficiados de las plusvalías generadas por dichas obras. Comparativamente, en el periodo comprendido entre el año 2004 el 2019, entre la Secretaría Distrital de Planeación y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se liquidaron únicamente 51.028 predios. Es decir, una vez se integren las plusvalías por ejecución de obras públicas, se aumentaría en 220% los predios beneficiados únicamente por obras públicas de movilidad de la Estructura Funcional y de Servicios.

A este aumento de predios con efecto de plusvalías, es necesario sumarle los que se verán beneficiados por la construcción de equipamientos y espacios públicos, así como la ejecución de obras de servicios públicos y la restauración y adecuación de las zonas protegidas del Distrito.

D. Sobre el Proyecto de Acuerdo

Teniendo en cuenta el objeto planteado del presente Proyecto de Acuerdo y de lo anteriormente expuesto, el proyecto se articula con las políticas del suelo del Distrito, a través de las cuales se debe *“identificar e implementar los instrumentos más apropiados para financiar mejor a las ciudades, disminuir la informalidad, distribuir más equitativamente los servicios públicos y las cargas, y elegir las geotecnologías más apropiadas”* (Alfonso, 2013, p.3). Asimismo, la aplicación de lo dispuesto en este Proyecto de Acuerdo se enmarca en lo contenido en el Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta en Plan de Desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XIX”*, principalmente en lo referente a los instrumentos de financiación:

“Artículo 81. Instrumentos de financiación: El Distrito Capital formulará y adoptará los instrumentos de gestión y financiación para el cumplimiento de los propósitos estratégicos en el presente Plan, incluidos los de financiación de accesos a la ciudad, pignoración predial, aportes por edificabilidad, aprovechamiento económico del espacio público y otra por tu lugar y los demás instrumentos que se necesiten y se encuentren habilitados.

Parágrafo: El Distrito Capital adoptará los instrumentos de gestión, financiación, incentivos e instrumentos para facilitar el acceso a la vivienda de interés social y prioritario. La Secretaría Distrital de Hábitat diseñará la Política de Hábitat y Vivienda.”

Y con respecto al fortalecimiento institucional de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital presente en el Artículo 130:

“Artículo 130. Ingresos por la prestación de servicio público catastral. Los ingresos que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital perciba como remuneración por la prestación del servicio público catastral, en su condición de gestor u operador catastral, harán parte de su presupuesto como rentas propias, serán recaudados directamente por la entidad y apropiados en su presupuesto mediante Decreto. La entidad podrá realizar gastos de preinversión, diseño, alistamiento y ejecución en el desarrollo de los contratos o convenios interadministrativos que suscriba en ejercicio de las funciones relacionadas con el catastro multipropósito.”

Por lo tanto, por medio de las disposiciones del presente proyecto se contribuye al fortalecimiento de las competencias de la Administración Distrital para la gestión de las herramientas tendientes a adelantar el cobro por participación en plusvalías generadas por la ejecución de obras públicas, sin crear o reformar un tributo, sino incentivando a la Administración a realizar el cálculo del tributo al suelo ya existente desde hace 23 años.

Dar cabida a esta estrategia permitirá que la Administración Distrital de cumplimiento a las metas y programas planteados en el Plan de Desarrollo que tengan vinculación con la destinación de los recursos presentes en la Ley 388 de 1997 y el Artículo 10 del Decreto Distrital 790 de 2017, de los sectores de Hábitat, Ambiente y Cultura. Entre dichas metas se encuentran:

No. Meta	Meta Sectorial
2	Entregar 10.500 soluciones habitacionales, para familias vulnerables con prioridad en hogares con jefatura femenina, personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado, población étnica y adultos mayores.
126	Diseñar e implementar intervenciones de mejoramiento integral rural y de bordes urbanos.
127	Diseñar e implementar alternativas financieras y esquemas para el acceso a una vivienda digna y gestión del Hábitat.
129	Formular e implementar un proyecto piloto que desarrolle un esquema de solución habitacional "Plan Terrazas"
131	Gestionar 90 hectáreas de suelo útil para el desarrollo de vivienda social y usos complementarios.
132	Promover la iniciación de 50 mil VIS en Bogotá de las cuales, como mínimo el 20% será de interés prioritario.

133	Realizar mejoramiento integral de barrios con Participación Ciudadana, en 8 territorios priorizados (puede incluir espacios públicos, malla vial, andenes, alamedas a escala barrial o bandas eléctricas)
157	Realizar 700 intervenciones en Bienes de Interés Cultural de Bogotá
202	Alcanzar el 75% de cumplimiento del plan de manejo de la franja de adecuación de los Cerros Orientales en lo que corresponde a la SDA.
205	Completar 3 corredores ambientales en áreas aferentes a corredores ecológicos de ronda o parques ecológicos distritales de humedal con una visión concentrada en la ecosostenibilidad respetando los espacios del agua y su biodiversidad asociada.
206	Consolidar más de 153 nuevas hectáreas con estrategias de conservación para la preservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, en áreas protegidas y de especial interés ambiental de Bogotá D.C, entre ellas el parque ecológico distrital de montaña Entrenubes, Cuchilla del Gavilán, zona rural de Usme, Ciudad Bolívar y Cerro Seco.
207	En cumplimiento del plan de manejo ambiental de la reserva Thomas Vander Hammen en 100 Hectáreas de la reserva se implementara en 100 hectáreas de la reserva, se implementaran las siguientes acciones, procesos de restauración en la reserva incluyendo el bosque las mercedes, procesos de adquisición predial; acuerdos de conformación e implementación de herramientas de paisajes con los propietarios y se adelantaran el acompañamiento y asesoría a los proceso de restitución productiva en las zonas de uso sostenible.
213	Incrementar en 6,000 Has, las áreas para la conservación en cuencas abastecedoras y otras áreas de importancia estratégica para la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
217	Beneficiar a 350 familias en zonas de alto riesgo no mitigable a través del programa de reasentamiento

E. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Alfonso, Diego (2013). Organizador. Definición de políticas de suelo urbano en América Latina, teoría y práctica. Massachusetts: Lincoln Institute of Land Policy.

Garzón, V. (2019) La Participación del Estado en la Plusvalía como una Deuda Ciudadana: Revista *Ratio Juris* Vol. 14 N° 28 de 2019. DOI: 10.24142/raju.v14n28a10

Jaramillo González, E., & Universidad de los Andes (2009) Fac. de Economía. CEDE. .Hacia una teoría de la renta del suelo urbano (2a ed., rev. y ampl ed., Colección cede 50 años. investigación empírica). Bogotá: Facultad de Economía, CEDE, Ediciones Uniandes.

Lefebvre, H. (1991). The production of space. Oxford, UK: Blackwell.

Manrique, Oscar (2002). La teoría de la renta en el contexto de la economía clásica: las contribuciones de Petty, Smith, Malthus, Ricardo y Marx. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. Revista Ensayos de Economía, Vol. 12, Núm. 20-21; 177-208.

Pérez, Francisco (2015). Economía política y métodos de avalúo del suelo. Universidad de la Salle, Revista Equidad y Desarrollo, Núm. 24; 53-95.

Maldonado, M. (2008) Elementos Básicos para la aplicación de la Participación en Plusvalía en Colombia. Documento elaborado a partir de la exposición de motivos del Acuerdo de plusvalías de Bogotá.

III. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 82: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

LEYES NACIONALES

Ley 388 de 1997 “Por el cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Principios: El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Capítulo IX: Participación en la plusvalía

Artículo 73. Noción: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

Artículo 87. Participación en Plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas

las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la presente ley.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente ley.

4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la presente ley.

Parágrafo: Además de los municipios y distritos, las áreas metropolitanas podrán participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo metropolitano, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

DECRETOS DISTRITALES

Decreto 803 de 2018 “Por medio del cual se definen los lineamientos y las competencias para la determinación, la liquidación, el cobro y el recaudo de la participación del efecto plusvalía y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Hechos Generadores: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya en el Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Son hechos generadores los siguientes:

2.1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2.2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

2.3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez, para áreas clasificadas con los tratamientos de desarrollo, renovación urbana y consolidación.

Parágrafo 1: En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

Parágrafo 2º: La Secretaría Distrital de Planeación –SDP-, o la entidad u organismo que adopte decisiones administrativas de esta naturaleza, podrá adelantar mesas de trabajo, previo a la adopción de la decisión, con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objetivo de explicar los alcances y la aplicación normativa contenida en la respectiva acción urbanística. Sin

perjuicio de lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- o la entidad u organismo que adopte las decisiones generadoras de efecto plusvalía, será la encargada de definir con claridad las zonas o subzonas beneficiarias de los hechos generadores.

Artículo 4. Procedimiento para determinar el efecto plusvalía: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, la Alcaldía Mayor, a través de la Secretaría Distrital de Planeación –SDP-, o la entidad u organismo que adopte decisiones administrativas de esta naturaleza, solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- que establezca el mayor valor por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias de los hechos generadores de la participación en plusvalía con características geoeconómicas homogéneas.

Una vez recibida la solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para establecer los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En el plazo establecido en el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- convocará a una sesión única para la revisión y discusión del proyecto de cálculo del efecto plusvalía a la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- o la entidad u organismo que adoptó la decisión que dio origen al procedimiento de determinación del efecto. En esta sesión participarán las áreas o dependencias técnicas a cargo del estudio o trámite del instrumento correspondiente. En la convocatoria se adjuntará copia del mencionado proyecto, con los soportes respectivos que lo justifiquen.

La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de ocho (8) días a partir de la fecha en que se programe la mencionada sesión, la cual sólo podrá postergarse por una vez, hasta por tres (3) días.

La Secretaría Distrital de Planeación o la entidad distrital que corresponda con competencia en la materia, podrá formular solicitud de revisión del cálculo de mayor valor por metro cuadrado de suelo de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.14. del Decreto Nacional 1170 de 2015, la cual se resolverá conforme a lo establecido en el mismo decreto. Se entenderá que la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- o la entidad que corresponda, ha aceptado el cálculo presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación del avalúo en la sesión interinstitucional no formula solicitud de revisión.

Parágrafo 1: Cuando la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD manifieste por escrito a la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- , o a la entidad u organismo que adopte decisiones administrativas de esta naturaleza, su imposibilidad de calcular y determinar el efecto

plusvalía, se seguirá lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 388 de 1997 y 2.2.2.3.3. del Decreto Nacional 1170 de 2015.

Parágrafo 2: La fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será la del día inmediatamente anterior a la publicación de la adopción, revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

ACUERDOS DISTRITALES

Acuerdo 682 de 2017 “Por el cual se modifican los acuerdos 118 de 2003 y 352 de 2008, se crea el fondo cuenta para el cumplimiento compensación de cargas urbanísticas por edificabilidad y se dictan otras disposiciones”

Artículo 7. Plusvalía por Obra Pública: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación en plusvalía, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

IV. COMPETENCIA DEL CONCEJO

Decreto Ley 1421 de 1993, Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la Ley:

- 1- Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Teniendo en cuenta que en la Ley ibidem en el numeral tercero de su Artículo 12 establece como atribución del Concejo Distrital “*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.*” y que en su Artículo 13 se refiere a que los acuerdos correspondientes a dicho numeral solo podrá ser dictado o reformado a iniciativa de la alcaldesa, es importante recalcar que este Proyecto de Acuerdo no tiene como objetivo establecer, reformar o eliminar un tributo, sino por el contrario, busca darle las herramientas y lineamientos a la Administración Distrital para adelantar la formulación de una estrategia de un tributo existente y legítimo como lo es el cobro por participación en plusvalías.

V. IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Acuerdo tiene un impacto fiscal sobre los ingresos tributarios distritales, sin representar cargas sobre el gasto público, ya que se prevé un incremento de la variable de ingresos tributarios a causa de la implementación de este, pues se recaudará la participación en plusvalía calculada sobre la ejecución de obras públicas.

En el aparte II. Justificación del Proyecto de Acuerdo se realiza un estimado del impacto que puede tener la aplicación del Acuerdo, recalcando que es a la Administración Distrital a la que le

corresponde la medición de dicho impacto para cada una de las acciones urbanísticas generadoras de plusvalías.

Así mismo, se indica que las normas distritales ya establecieron atribuciones y entidades responsables para la formulación y gestión de la participación de plusvalías, razón por la cual el costo que implique la ejecución de lo conferido en este proyecto de acuerdo se ajusta a las funciones estipuladas para cada entidad y su presupuesto correspondiente.

Cordialmente,

CARLOS A. CARRILLO ARENAS
H.C. Partido Polo Democrático Alternativo

MANUEL SARMIENTO
H.C. Partido Polo Democrático Alternativo

CELIO NIEVES
H.C. Partido Polo Democrático Alternativo

ALVARO ARGOTE
H.C. Partido Polo Democrático Alternativo

JUAN JAVIER BAENA
H.C. Bogotá para la Gente

ROLANDO GONZÁLES
H.C. Cambio Radical

JORGE COLMENARES
H.C. Partido Centro Democrático

HUBERTO AMÍN
H.C. Partido Centro Democrático

DIANA DIAGO
H.C. Partido Centro Democrático

HEIDY SÁNCHEZ
H.C. Colombia Humana UP

SARA CASTELLANOS
H.C. Partido Liberal

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
H.C. Partido Alianza Verde

EMEL ROJAS
H.C. Colombia Justa Libres

ANDRÉS FORERO
H.C. Partido Centro Democrático

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA EL COBRO POR PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS POR OBRAS PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política de la República de Colombia, el numeral 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto: La Administración Distrital efectuará una estrategia de Plusvalías por Obra Pública en la que se presente el cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalías generadas por la ejecución obras públicas por entidades públicas, mixtas o privadas, sobre el territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, Decreto Distrital 803 de 2018, Acuerdo Distrital 682 de 2017 o en la norma que los modifique o sustituya, y bajo los lineamientos dispuestos en el presente acuerdo.

Parágrafo: El Gobierno Distrital diseñará, implementará y divulgará la estrategia de Plusvalías por Obra Pública en un plazo máximo de seis (6) meses, o dentro de la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2. Determinantes: La estrategia de Plusvalías por Obra Pública a la que se refiere el presente Acuerdo, se regirá por los siguientes determinantes:

- A. Propender por el cumplimiento y ejercicio efectivo de los derechos colectivos y del ambiente presentados en la Constitución Política de Colombia.
- B. Enfrentar las desigualdades socioespaciales de la ciudad por medio de la redistribución del enriquecimiento privado presente en el aumento del valor del suelo causado por la función pública del Estado.
- C. Conformar una herramienta eficaz de ordenamiento y financiación del suelo que le permita al Distrito Capital potenciar la descentralización y la autonomía fiscal y territorial.

Artículo 3. Actuaciones Urbanísticas: Las obras públicas que serán tenidas en cuenta dentro de la estrategia de Plusvalías por Obra Pública, para el cálculo, liquidación y cobro serán las actuaciones urbanísticas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o en los instrumentos que lo desarrollen, y en las cuales no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

Dichas actuaciones urbanísticas deberán estar contenidas en las estructuras del territorio definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. Seguimiento y transparencia: La Administración Distrital publicará de manera anual un informe de seguimiento de la captura de plusvalías de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 803 de 2018 y en el presente Acuerdo. El informe expondrá el número de predios declarados como beneficiados por plusvalía, el hecho generador o actuación urbanística, el número de predios liquidados y el valor de cada uno de estos, así como el valor total capturado correspondiente al periodo del informe.

De igual manera, se incluirán los indicios de reclamaciones administrativas, reclamaciones directas y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho a las liquidaciones generadas durante el periodo del informe.

Parágrafo: La localización de las áreas de influencia de las actuaciones urbanísticas y los predios liquidados se presentarán de manera georreferenciada en los portales web correspondientes de la Administración Distrital.

Artículo 5. Aplicación del Acuerdo: La tarifa de participación, la destinación de los recursos provenientes de la participación y la exigibilidad del pago correspondiente se regirán de acuerdo con la Ley 388 de 1997, los acuerdos y decretos distritales que lo desarrollen y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 6. Actuaciones Urbanísticas sobre la Estructura Ecológica Principal: Se tendrán en cuenta las siguientes actuaciones urbanísticas sobre la Estructura Ecológica Principal durante la formulación de la estrategia de Plusvalías por Obra Pública.

1. La redelimitación o actualización de bordes de las zonas de amenaza y riesgo que amplíen las áreas sobre las cuales se permite el desarrollo de asentamientos urbanos.
2. Consolidación, recuperación, restauración y/o adecuación de las áreas de manejo especial nacionales, regionales y distritales.
3. Consolidación, recuperación, restauración y/o adecuación de los santuarios distritales de fauna y flora.
4. Consolidación, recuperación, restauración y/o adecuación de los parques ecológicos distritales.
5. Consolidación, recuperación, restauración y/o adecuación de los corredores ecológicos regionales, viales, de borde y de ronda.

Artículo 7. Actuaciones urbanísticas sobre la Estructura Funcional y de Servicios: Se tendrán en cuenta las siguientes actuaciones urbanísticas sobre la Estructura Funcional y de Servicios durante la formulación de la estrategia de Plusvalías por Obra Pública.

1. Construcción de proyectos viales urbanos, regionales y/o nacionales dentro de los límites del Distrito Capital.
2. Construcción de proyectos de transporte público urbanos, regionales y/o nacionales dentro de los límites del Distrito Capital.
3. Construcción y/o remodelación de parques y plazas de escala urbana y metropolitana.

4. Construcción o reconstrucción de equipamientos urbanos de escala urbana o metropolitana.

Artículo 8. Empresa Metro de Bogotá S.A.: El cobro por participación en plusvalías generadas por la construcción del Metro de Bogotá y sus correspondientes extensiones se regirán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 642 de 2016 y en el Decreto 823 de 2019, o las normas que los modifiquen o sustituyan, sin ir en detrimento de los lineamientos planteados en el presente acuerdo.

Artículo 9. Lineamientos: La reglamentación del cobro por participación en plusvalías generadas por obras públicas que adelante la Administración Distrital dentro de la estrategia de Plusvalías por Obra Pública, estará enmarcada dentro de los siguientes lineamientos:

1. Consolidar la estrategia de Plusvalía por Obra Pública de manera coordinada con otros instrumentos de captura de valor del suelo.
2. Integrar e incorporar a todas las entidades e instituciones del Distrito que tengan participación en la ejecución o contratación de las actuaciones urbanísticas en la conformación de la estrategia, en la metodología de cálculo y de delimitación de sus áreas de influencia.
3. Adelantar el correcto control por parte de la Administración Distrital para evitar la especulación inmobiliaria que se produzca por la actuación del Estado en el territorio.
4. Evaluar el reforzamiento institucional, fiscal y jurídico de las entidades, direcciones y equipos competentes en el cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía generada por obra pública, para asumir el correcto cumplimiento de sus funciones.
5. Propender por la constitución de una herramienta simple pero efectiva que permita captar adecuadamente estos recursos, así como la simplificación del procedimiento para cumplir con estas obligaciones.
6. Considerar la implementación de diferentes niveles de áreas de influencia de las actuaciones urbanísticas, sobre las cuales podrá variar el aumento de valor del suelo generado por la ejecución de obras.
7. Examinar dentro de la estrategia de plusvalías por obra pública el momento de aplicabilidad del cobro, las exclusiones que serán aplicadas y las tipologías de obra pública que serán tenidas en cuenta.
8. Garantizar un periodo de transición para la aplicación de la política de Plusvalías por Obra Pública, que permita el correcto empalme normativo sin ir en detrimento del futuro recaudo generado por su aplicación.
9. Incorporar en la estrategia de Plusvalías por Obras Públicas el principio de progresividad tributaria, de acuerdo con lo presentado en el Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia y en el Artículo 45 del Acuerdo 761 de 2020.
10. Integrar dentro de las actuaciones urbanísticas que generan el cobro por participación en plusvalías la consolidación, construcción y adecuación de: el Parque Lineal Río Bogotá dispuesto en el Acuerdo CAR 037 de 2018 dentro de los límites del Distrito Capital, los senderos y parques localizados en el área de aprovechamiento ecológico y franja de adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá, y la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá Thomas Van Der Hammen.

Artículo 10. Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 251 DE 2020**PRIMER DEBATE****“POR EL CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE EN EL DISTRITO CAPITAL LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.****1. OBJETO**

El objeto del presente proyecto de acuerdo es prohibir de manera progresiva en el Distrito Capital, la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso a efectos de controlar la contaminación por residuos plásticos y, por ende, proteger el medio ambiente y la salud de los seres vivos y se dictan disposiciones para su sustitución y cierre de ciclos.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

La problemática ambiental generada por la contaminación por plásticos de un solo uso, ha sido una preocupación permanente de esta Corporación. Es así, como durante el pasado periodo constitucional 2016-2019, en 16 oportunidades, se presentaron proyectos sobre la misma materia, con la autoría de las bancadas de los partidos Centro Democrático, Alianza Verde y Polo Democrático Alternativo. No obstante, dichas iniciativas no cursaron el primer debate.

En lo que respecta a la presente iniciativa, se destaca como antecedente el Proyecto de Acuerdo 001 de 2020, de mi autoría, y los proyectos 006, 022, y 024 de autoría de la Bancada Alianza Verde tal como se resume en el siguiente cuadro:

No. PROYECTO	TITULO	PONENTES	TRÁMITE
001	"Por la cual se prohíbe en el territorio de Bogotá Distrito Capital la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones"	H.C. Diana Marcela Diágo Guaqueta; H.C. Adriana Carolina Arbeláez.	ACUMULADO POR UNIDAD DE MATERIA CON LOS P.A. 006, 022, 024. Ponencia positiva. Hs.Cs. Diana Marcela Diágo Guaqueta, Adriana Carolina Arbeláez. ARCHIVADO

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**3.1. Del fundamento y desarrollo normativo sobre la materia.**

Tanto la Constitución Política de Colombia como el Estatuto Orgánico de Bogotá le otorgan competencia expresa a esta Corporación para dictar normas que garanticen la defensa y preservación del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, por ello consideramos de suma urgencia abordar soluciones concretas para enfrentar el problema

significativo que representa la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso en el Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 313, numeral 9 de la Constitución Política, le corresponde a los Concejos:

“Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”. (Negrilla fuera de texto original)

La Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1997, señala en cuanto a la protección del patrimonio ecológico, que:

*“El objetivo de la disposición acusada no es óbice para que los **concejos municipales produzcan la normativa que consideren pertinente para proteger su patrimonio ecológico**, siempre que lo hagan atendiendo las limitaciones que les impongan la Constitución y la ley, con lo que se garantiza un manejo coordinado y armónico de temas que trascienden el interés local, lo que quiere decir que no se vacía de contenido la facultad de origen constitucional que los actores consideran desconoció la norma impugnada.*

*(...) De la interpretación armónica de los postulados mencionados no se puede colegir que desapareció **la facultad que tenían los concejos para reglamentar el ejercicio de las actividades que realizan los ciudadanos con fines de explotación económica dentro del respectivo municipio**, pues la, **ley fundamental vigente les reconoce autonomía de gestión para el manejo de los asuntos de interés local con arreglo tanto a ella como a la ley.**”* (Negrilla fuera de texto original)

Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.” establece en el artículo 63, los principios normativos, que rige al País en materia medioambiental:

*“**ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*

Principio de Rigor Subsidiario.** Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, **o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente**, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, **podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o

municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De igual manera, en cuanto a las atribuciones ambientales que le corresponden al Distrito Capital, la Ley General Ambiental en su artículo 65, dispone:

“ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: (...)

*2) **Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Frente al Principio de Rigor Subsidiario la Corte Constitucional, mediante sentencia C-554 de 2007, precisa, que:

*“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a **las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.***

*En esta forma, **la asignación de competencia** a las corporaciones autónomas regionales y **a las entidades territoriales será contraria a la Constitución si rebasa el límite regional o local respectivo,** (...) Así mismo, la regulación de una materia por parte del legislador será inconstitucional si desborda su naturaleza básica nacional e invade el campo propio de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, de modo que elimina o reduce sustancialmente el contenido de la autonomía de estas últimas.” (Negrilla fuera de texto original)*

Así mismo, la Corte es exegética en precisar que, en el marco del Principio de Rigor Subsidiario, la autonomía de las entidades territoriales para reglamentar normas propias en materia medioambiental dentro de sus respectivos límites territoriales, debe basarse en un interés superior, a saber:

*“Las limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales y regionales en materia ambiental, **deben estar justificadas en la existencia de un interés superior**. La sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional, el conocimiento de un asunto ambiental que no trasciende el contexto local o regional, según sea el caso. Ello equivale a decir que las limitaciones a la autonomía resultan aceptables constitucionalmente, cuando son razonables y proporcionadas. Para determinar la razonabilidad de una limitación de la autonomía de una entidad, es necesario entrar a analizar específicamente la función limitada (...)*” (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte el Consejo de Estado⁴ frente al Principio de Rigor Subsidiario cuando esté involucrado el patrimonio ecológico, señala que:

*“Entonces, la Sala comparte el argumento de que el examen de competencias reglamentarias en materia de publicidad exterior visual - PEV, **se rige por el principio de rigor subsidiario cuando está involucrado el patrimonio ecológico**.*

*A tal conclusión se llega porque la comunicación visual que se transmite a través de dicha publicidad **está ligada necesariamente a la garantía y al respeto de un medio ambiente sano**. Este vínculo lo reconoció expresamente el Tribunal Constitucional, al señalar: (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

*“[...] **el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales**, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues **los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas**. Sin embargo, la Corte reitera que eso no significa que la ley no pueda establecer una normatividad básica nacional en este campo pues, como se señaló en el fundamento 14 de esta sentencia, se trata de competencias concurrentes. **Lo que no puede el Legislador es vaciar la competencia constitucional propia de los concejos y las autoridades indígenas de dictar normas para proteger, conforme a sus criterios, normas sobre la protección del patrimonio ecológico local [...]**.”*

Amén de lo anterior, también es preciso recordar que la protección del patrimonio ecológico local, está reforzada por acuerdos internacionales que el Estado colombiano ha incorporado a su ordenamiento jurídico, siendo ellos de obligatorio acatamiento, como es el caso de los referentes al cambio climático, tema estrechamente relacionado con el objeto de esta iniciativa, pues tal como lo ha reconocido ONU Medio Ambiente: *“el plástico también emite potentes gases de efecto invernadero”*.⁵

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia del 26 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00387-01, C.P. María Elizabeth García.

⁵ <https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/un-problema-doble-el-plastico-tambien-emite-potentes-gases-de>

En concordancia, es menester anotar que, mediante la Ley 164 de 1994, Colombia adoptó la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que, en su artículo 4o, numeral 1 literal b, establece los compromisos a los que el País se obliga, desde el ámbito nacional al regional, así:

“ARTICULO 4o. COMPROMISOS.

*1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, **deberán:***

(...)

*b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, **regionales**, que contengan medidas orientadas a **mitigar el cambio climático**, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;”* (Negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, con la Ley 1844 de 2017, el País aprobó el Acuerdo de París, tal como lo advierte su articulado en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de París", adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París (Francia).

*Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de París", adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, (Francia), que por el artículo 1° de esta ley **se aprueba, obligará a la República de Colombia** a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.”* (Negrilla fuera de texto original)

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 1844 de 2017, señaló en Sentencia C-048 de 2018, frente al medio ambiente:

*“Es evidente que hoy en día, para determinar los grandes principios que deben regir la vida de las sociedades organizadas y en camino de evolución, **ya no puede ignorarse la necesidad de proteger el medio ambiente** y de dar a las personas los derechos correlativos; en este sentido se tiene que después del año de 1972 en el que se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano, se ha reconocido en vasta extensión el valor que debe otorgarse a su protección. Además, en este proceso, y en sus variantes, el camino recorrido muestra que no sólo se incorporó dicho principio general como valor constitucional interno que se proyecta sobre todo el texto de la Carta, sino que aquel produjo grandes efectos de irradiación sobre las legislaciones ordinarias de muchos países. (...) **Esta consagración permite, además, al Poder Ejecutivo, a la Administración Pública y a los jueces colmar lagunas y promover su expansión ante situaciones crónicas o nuevas;** en este mismo sentido, el crecimiento y las crisis de la economía de gran escala industrial y la expansión del conocimiento sobre la naturaleza y la cultura ha favorecido el incremento de*

técnicas, medios, vías e instrumentos gubernativos, administrativos y judiciales de **protección del Derecho al Medio Ambiente Sano**. En este sentido se observa que la Carta Fundamental de 1991, también establece como servicio público a cargo del Estado y como específico deber suyo, la atención al saneamiento ambiental, que debe obedecer a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

La Corte Constitucional advierte:

“Con fundamento en estas disposiciones constitucionales la jurisprudencia ha señalado que el ambiente sano tiene una triple dimensión: **“es un principio** que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; **es un derecho constitucional** (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y **es una obligación en cabeza de las autoridades**, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)”.

“De conformidad con el Preámbulo del Acuerdo, las partes persiguen el objetivo de hacer realidad lo dispuesto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y se marcan las necesidades generales que se deben atender.

Señala como puntos clave a tener en cuenta, entre otros: **(i)** las responsabilidades son comunes, pero las capacidades respectivas son distintas, atendiendo las diferentes circunstancias nacionales, sobre todo las de los países en desarrollo; **(ii)** la respuesta ha de ser **progresiva** y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles; (...) **(vi)** la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas y la **protección de la biodiversidad**; (...) **(viii)** la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte; y **(ix) la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles**”. (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo expuesto anteriormente, podemos concluir:

- I. La Constitución Política le otorga competencia a los Concejos municipales para controlar, preservar y defender el patrimonio ecológico local mediante la expedición de acuerdos.
- II. Con base en los artículos 12, numeral 7, y 13 del Estatuto Orgánico de Bogotá, esta Corporación es competente para expedir por su propia iniciativa, el proyecto de acuerdo en estudio.
- III. La Ley General de Ambiente (Ley 99 de 1993) en desarrollo constitucional, otorga en el artículo 65, en concordancia con lo establecido en el artículo 313 numeral 9 de la Constitución, atribuciones, en materia ambiental, al Concejo del Distrito Capital para que, dentro de su autonomía, pueda controlar, preservar y defender del patrimonio ecológico propio.

- IV. La Ley 99 de 1993, incorpora como unos de sus principios rectores (art. 63) el de **Rigor Subsidiario**, que faculta a que las entidades territoriales en ejercicios de su autonomía puedan adoptar normas más rigurosas para preservar y defender su medioambiente.
- V. Las Sentencias C-243 de 1997 y C-554 de 2007 proferidas por la Corte Constitucional, establecen la interpretación aplicable en relación con la autonomía territorial y la protección del patrimonio ecológico, toda vez que, advierten que las necesidades y condiciones propias de cada territorio hace fundamental la expedición de normas propias, más estrictas.
- VI. La Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera del Consejo de Estado, en la Sentencia del 26 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00387-0, frente al rigor subsidiario, asegura que el Legislador no puede vaciar la competencia constitucional de los Concejos para proteger el patrimonio ecológico local.
- VII. La Convención Marco del Cambio Climático, aprobada mediante la Ley 164 de 1994, establece entre los compromisos de los Estados Parte, el deber de formular, aplicar, publicar y actualizar programas regionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático.
- VIII. El Acuerdo de Paris, aprobado por medio de la Ley 1844 de 2017, insta a las partes a proteger la biodiversidad, así como a adoptar estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles.
- IX. En sentencia C-048 de 2018, la Corte Constitucional advierte que no se puede ignorar la necesidad de proteger el medio ambiente, y frente a situaciones crónicas o nuevas, expandir la protección del Derecho al Medio Ambiente sano.

3.2. Conveniencia

Basta tan solo observar a nuestro alrededor tanto a nivel local, nacional y mundial para percibir que el clima, la naturaleza y todos sus ecosistemas se están deteriorando a velocidades cada vez mayores y probablemente irreversibles, como consecuencia de acciones directas del hombre, que nos obligan como miembros de esta corporación pública, que representa a los ciudadanos, a adoptar medidas efectivas que contribuyan a erradicar y revertir este desastre contra el patrimonio ecológico y la salud de los bogotanos.

Por ello, hemos considerado que, desde el Concejo de Bogotá, podemos construir herramientas jurídicas de carácter administrativo encaminadas a generar cambios reales en nuestra ciudad, tendientes a mejorar el ambiente y la salud mediante la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles. Al respecto cabe tener en cuenta que esta no es la primera vez que esta Corporación ha demostrado su interés en este tema que tanto preocupa a los bogotanos. En efecto en diversas oportunidades, como ya lo hemos señalado, se han presentados proyectos de Acuerdo que por distintos motivos no han prosperado.

Es esta la razón por la cual este proyecto de acuerdo toma como punto de referencia y partida, en un ejercicio de trabajo conjunto y de equipo, la iniciativa radicada por el Representante Juan Carlos Lozada, en el Congreso de la República, *-Proyecto de ley No. 175 de 2018 Cámara, "Por la cual se*

prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”-, el cual fue acumulado con el proyecto No.123 de 2018 Cámara.

Esta iniciativa legislativa, espera hoy, después de ser aprobada de manera unánime en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y de la realización de nueve (9) audiencias públicas en distintas partes del país (*Bogotá, Florencia, Leticia, Bucaramanga, Cartagena, Medellín, Barranquilla, Santa Marta, y Cali*) el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Siendo ello así, es claro que el Distrito Capital, no puede quedarse con los brazos cruzados esperando al trámite legislativo, como un mero y pasivo observador, pues como bien quedó señalado existen las suficientes bases jurídicas, de orden constitucional y legal que nos habilitan para actuar sobre la materia, máxime cuando la realidad de Bogotá tiene unas particularidades especiales que exigen un mayor control sobre los plásticos de un solo uso que afectan el medio ambiente, tales como las botellas y filtros de cigarrillo.

3.2.1 Impacto de la contaminación por plástico a nivel mundial.

En el reporte del Estado de los Plásticos presentado por las Naciones Unidas⁶ se afirma, que:

“Los beneficios del plástico son innegables. El material es barato, liviano y fácil de hacer. Estas cualidades han llevado a un auge en la producción de plástico durante el siglo pasado y la tendencia continuará. Se estima que la producción mundial de plástico se disparará en los próximos 10-15 años. Actualmente, somos incapaces de hacer frente a la cantidad de residuos plásticos que generamos. Solo una pequeña fracción se recicla y alrededor de 13 millones de toneladas de plástico se filtran en nuestros océanos cada año, dañando la biodiversidad, las economías y, potencialmente, nuestra propia salud.

El mundo necesita urgentemente reconsiderar la manera en la que fabricamos, usamos y administramos el plástico.

(...) El tamaño del desafío es desalentador. Desde la década de 1950, la producción de plástico ha superado a la de casi cualquier otro material. Gran parte del plástico que producimos está diseñado para desecharse después de ser utilizado una sola vez. Como resultado, los envases de plástico representan aproximadamente la mitad de los desechos de plástico de todo el mundo (...).

Nuestra capacidad para hacer frente a los desechos de plástico ya está sobrepasada. Solo se ha reciclado 9% de los 9.000 millones de toneladas de plástico que se han producido en el mundo. La mayor parte ha terminado en vertederos, basureros o en el medio ambiente. Si continúan los patrones de consumo y las prácticas de gestión actuales, para 2050 habrá alrededor de 12.000 millones de toneladas de basura plástica en los vertederos y espacios naturales. En ese entonces, si el aumento en la producción de plástico mantiene su ritmo vigente, la industria de este polímero consumirá 20% de la producción global de petróleo.

⁶ ONU Medio Ambiente. *El Estado de los Plásticos. Perspectiva del día mundial del medio ambiente. 2018, p. 3-5. Ver: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state_plastics_WED_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5*

La mayoría de los plásticos no se biodegradan. En cambio, se fragmentan lentamente en trozos más pequeños hasta convertirse en microplásticos. Cuando el plástico alcanza esta etapa, se vuelve aún más difícil de retirar de los océanos. Los estudios sugieren que las bolsas de plástico y los contenedores hechos de espuma de poliestireno expandido pueden tardar hasta miles de años en descomponerse, por lo que contaminan el suelo y el agua por un largo período de tiempo. **Los micro plásticos, si son ingeridos por los peces, pueden ingresar a nuestra cadena alimenticia.** Se han encontrado en la sal de mesa comercial y los estudios muestran que 90% del agua embotellada y 83% del agua del grifo contienen partículas de plástico. Es preocupante que se sepa poco sobre los impactos de los micro plásticos en la salud humana.

Los plásticos de un solo uso más comúnmente encontrados en el medio ambiente son, **en orden de magnitud, colillas de cigarrillos, botellas de bebidas, tapas de botellas, envoltorios de alimentos, bolsas de plástico de supermercados, tapas de plástico, sorbetes y agitadores, otros tipos de bolsas de plástico y envases de espuma de poliestireno para llevar alimentos.** Estos son los resultados de una cultura de "usar y tirar", que trata el plástico como un material desechable y no como un recurso valioso que debe ser aprovechado.

El desperdicio de plástico causa un sinnúmero de problemas cuando se filtra al medio ambiente. Las bolsas de plástico pueden bloquear las vías fluviales y agravar los desastres naturales. Al obstruir las alcantarillas y proporcionar lugares de cría para los mosquitos y las plagas, las bolsas de plástico pueden aumentar la incidencia de enfermedades transmitidas por vectores, como la malaria. Se han encontrado altas concentraciones de materiales plásticos, particularmente bolsas de plástico, bloqueando las vías respiratorias y los estómagos de cientos de especies. Las bolsas a menudo son ingeridas por tortugas y delfines que las confunden con comida. Existe evidencia de que los químicos tóxicos agregados durante la fabricación de plástico se transfieren al tejido animal y eventualmente ingresan a la cadena alimenticia humana. Los productos de espuma de poliestireno, que contienen sustancias químicas cancerígenas como el estireno y el benceno, son altamente tóxicos y en caso de ser ingeridos pueden causar afectaciones al sistema nervioso, los pulmones y los órganos reproductores. Las toxinas en los envases de este material pueden filtrarse en los alimentos y bebidas.

En los países pobres, los residuos de plástico a menudo se queman para generar una fuente de calor o cocinar, lo que expone a las personas a emisiones tóxicas. La eliminación de residuos de plástico mediante la incineración a cielo abierto emite gases nocivos como furanos y dioxinas.

El daño económico causado por los desechos plásticos es enorme. Solo en la región de Asia-Pacífico, la basura plástica les cuesta a las industrias de turismo, pesca y transporte US\$1.300 millones al año. En Europa, la limpieza de los residuos de plástico de las costas y las playas cuesta alrededor de € 630 millones por año. Estudios sugieren que el daño económico total al ecosistema marino mundial causado por el plástico asciende a por lo menos US\$13 mil millones cada año. Las razones para actuar - económicas, de salud y ambientales- son claras."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

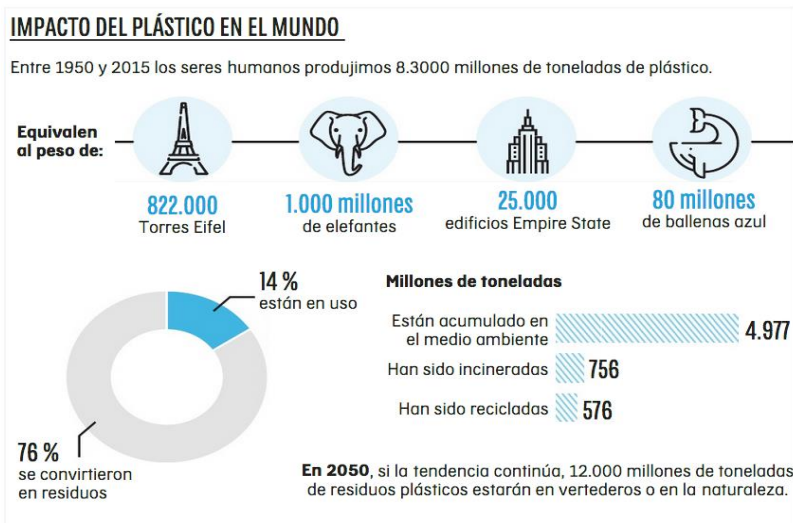
De acuerdo con el artículo de Juan Manuel Flórez titulado: “**Ante presión, multinacionales se suman a la lucha contra el plástico**”⁷, publicado por el diario El Tiempo, el 8 de julio de 2018:

“Desde la década de 1950, cuando empezó la producción industrial de estos materiales sintéticos, obtenidos a partir de derivados del petróleo, la humanidad ha generado 8.300 millones de toneladas de plástico, según un informe de la Universidad de Georgia, la Universidad de California y la Asociación de Educación del Mar.

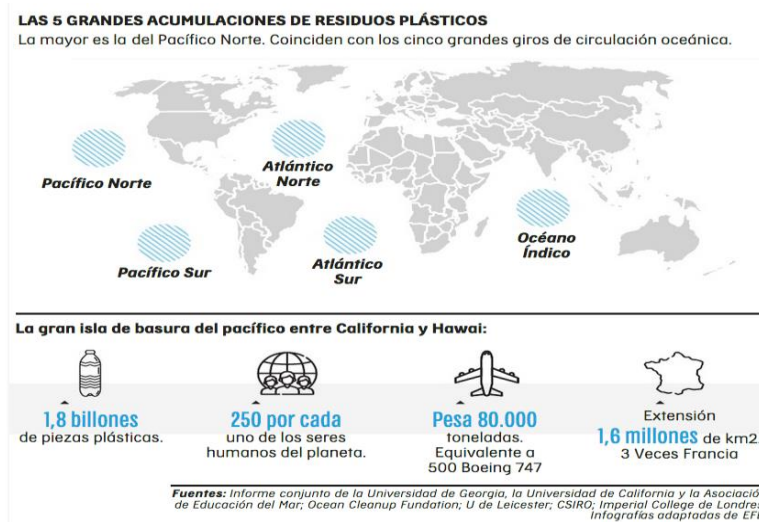
Esta producción equivale al peso de 822.000 torres Eiffel, una cantidad que ha ido a parar a vertederos o al medioambiente en el 60 por ciento de los casos. Anualmente, 12,7 millones de toneladas de plástico acaban en el océano, lo que equivale a un camión de basura lleno de plástico por minuto.

(...) Para Silvia Gómez, coordinadora de Greenpeace Colombia, el principal problema del plástico es la desproporción entre su tiempo de uso y el tiempo que permanece en la naturaleza: “Utilizamos una botella durante máximo 15 o 20 minutos, pero se descompone miles de años después. No llega a biodegradarse, solo se fragmenta en trozos más pequeños que siguen siendo tóxicos”.

Se estima que el 90 por ciento de todas las aves marinas han comido plástico de algún tipo. La razón es que confunden los colores brillantes de las piezas pequeñas de desechos con alimento. Y Greenpeace ha advertido que una de cada tres tortugas y al menos la mitad de las especies de ballenas y delfines también han ingerido este tipo de materiales”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



⁷ Ver: <http://m.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/multinacionales-se-comprometen-a-reducir-el-uso-de-plastico-240744>



Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas –ONU, en comunicado de prensa del 12 de mayo de 2017⁸ expresó:

“Para 2050 habrá más plásticos que peces en los océanos a menos que la gente deje de utilizar artículos de un solo uso elaborados con este material, como las bolsas y las botellas.

Según el Programa de la ONU para el Medio Ambiente (PNUMA), la contaminación plástica está presente en todas partes, desde las playas de Indonesia hasta en el fondo del océano en el Polo Norte y está ascendiendo por la cadena alimenticia hasta llegar a nuestras mesas.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

3.2.3 Respuesta de empresas multinacionales a la contaminación por plásticos.

Ante el impacto que ocasionan los plásticos, en el artículo del Tiempo precitado, se presentan las respuestas por parte de empresas multinacionales en el sentido de ELIMINAR los plásticos de un solo uso, así:

“En menos de un mes, entre mayo y junio, cuatro multinacionales anunciaron su compromiso de reducir la cantidad de plástico que producen. La empresa Royal Caribbean, en sus 50 cruceros, y la cadena de hoteles Hilton, en sus 650 propiedades, se comprometieron a reemplazar los pitillos plásticos por unos de papel antes del 2019. También se sumó la multinacional de objetos para el hogar Ikea, la cual aseguró que eliminará de sus tiendas los productos de un solo uso hechos con este material para 2020.

El comunicado más reciente fue el de McDonald's. La compañía de comidas rápidas también cambiará sus pitillos plásticos. La medida aplicará en sus locales del Reino Unido a partir de septiembre, por lo que diariamente dejarán de circular 1,8 millones de pitillos, cuyo destino final suelen ser los océanos.”⁹

⁸ Programa de la ONU para el Medio Ambiente. 2017. Ver: <https://news.un.org/es/story/2017/05/1378771>

⁹ Ver nota 2.

(Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

3.2.4 Experiencias internacionales de sustitución de plásticos de un solo uso.

Alrededor del mundo se cuenta con experiencias exitosas de sustitución de plásticos de un solo uso; por mencionar algunos, en Perú¹⁰ se importan desde China empaques hechos con caña de azúcar que sustituyen a los de Icopor. En Chile¹¹ se fabrican bolsas plásticas que se disuelven en agua y que no contaminan y que permite sustituir el petróleo por la caliza y en España¹² se desarrollan bioplásticos degradables a partir de la lana y el plumaje de aves.

Sin embargo, es necesario contar con evidencia técnica que garantice que los materiales alternativos o sustitutos del plástico no contaminen, por ejemplo, la sustitución de bolsas plásticas por las llamadas bolsas “biodegradables” puede ser engañoso, ya que se puede caer en el error de pensar que estas bolsas son aptas para compostaje doméstico o que se degradan en el medio ambiente de forma natural, pero en la mayoría de los casos se requiere de un proceso industrial para su degradación¹³.

Prohibición de plásticos de un solo uso a nivel internacional

A nivel internacional, algunos países han asumido el compromiso de hacer frente a la contaminación por plástico, enfocando sus esfuerzos en la prohibición de los plásticos de un solo uso, en particular de las bolsas plásticas, motivados principalmente por “*el descubrimiento del “continente de plástico” o la “isla de basura” ubicada en el Océano Pacífico, que fue vista por el investigador marino Charles Moore en 1997. Ubicada entre Hawái y California, está compuesta principalmente de bolsas plásticas, botellas y pitillos, además de equipos de pesca abandonados, según informó la National Geographic.*”¹⁴

Es así, como en respuesta a este descubrimiento y debido a su incidencia en la obstrucción de los sistemas de drenaje en periodos de inundación, Bangladesh se convirtió en 2002 en el primer país en prohibir el uso de bolsas plásticas.

“Hasta la fecha, a Bangladesh le han seguido otras 13 naciones de todo el mundo entre las que destacan Argentina y Chile como representantes de América Latina. Mientras que en Argentina la medida se ha llevado a cabo solo en las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Buenos Aires, Chile anunció su veto en toda actividad comercial, lo que lo convierte en el primer país de la región en prohibir su uso”.

¹⁰ <https://cnnespanol.cnn.com/video/peru-cana-azucar-envases-reciclables-jimena-quintana-pkg-mercado-sur/>

¹¹ <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/chilenos-fabrican-bolsas-plasticas-solubles-en-agua-que-no-contaminan-articulo-802163>

¹² <https://m.eltiempo.com/vida/ciencia/lana-de-oveja-para-crear-plasticos-biodegradables-251190>

¹³ “Biodegradable: ¿es verdad lo que dicen las bolsas?”

En un esfuerzo por reducir la contaminación plástica, muchos gobiernos han prohibido las bolsas de plástico convencionales, permitiendo solo el uso y la producción de bolsas “biodegradables”. Mientras que el plástico a base de petróleo aún domina el mercado, ha habido un crecimiento en el plástico producido a partir de recursos renovables. Estos productos a menudo se comercializan como biodegradables o biológicos.

Pero hay una trampa. Los clientes pueden malinterpretar el término “biodegradable” y pensar que estas bolsas son aptas para compostaje doméstico o se descomponen en el medio ambiente de forma natural y rápida. En realidad, la mayoría de los plásticos biodegradables solo se degradan a altas temperaturas. Estas condiciones se cumplen en las plantas de incineración, pero raramente en el entorno natural. Incluso los bioplásticos derivados de fuentes renovables como el almidón de maíz, las raíces de la mandioca, la caña de azúcar o la fermentación bacteriana del azúcar o los lípidos (PHA) no se degradan automáticamente en el medio ambiente y mucho menos en el océano.

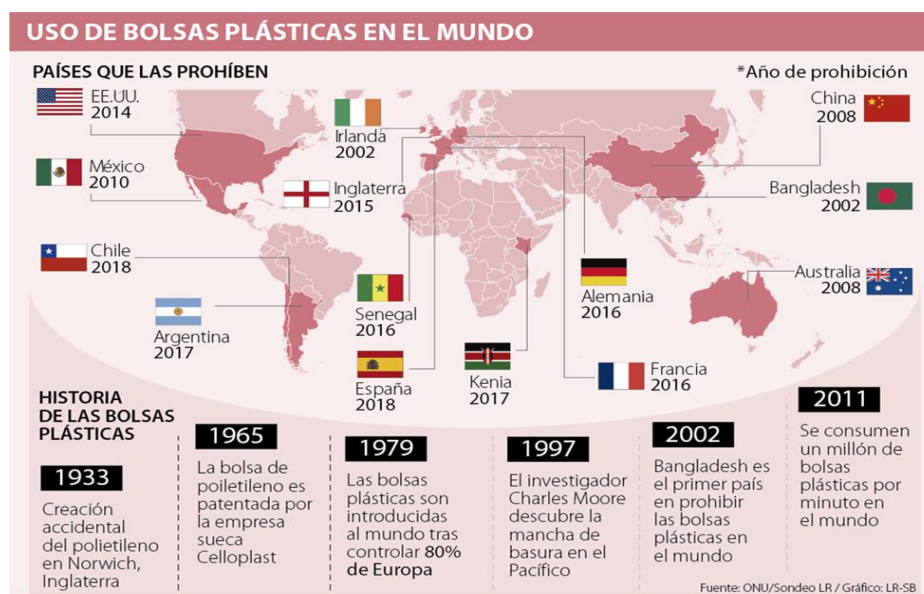
Los plásticos biodegradables también se pueden fabricar a partir de petróleo o una combinación de petróleo y recursos biológicos. Algunos polímeros de base biológica, como el polietileno (PE) de bioetanol, no son biodegradables. La confusión entre los consumidores puede llevar a una eliminación inadecuada de los plásticos etiquetados como “biodegradables”. Si se mezclan con plásticos convencionales, estas bolsas también pueden hacer que el reciclaje sea más difícil y más costoso.

Los gobiernos deben garantizar que se haga una distinción clara entre los plásticos compostables en el hogar y los compostables industrialmente. Los consumidores deben entender que la condición “bio” se refiere al origen del recurso utilizado para fabricar el producto. No se refiere a cómo se comporta el producto en el medio ambiente después de ser utilizado.

Si la producción de plásticos de base biológica aumenta a un nivel comparable al de los plásticos convencionales se podría causar un impacto negativo en la producción de cultivos alimentarios. Un mejor etiquetado y una mayor educación del consumidor son vitales. Si los gobiernos insisten en cambiar a plásticos que se biodegradan en las plantas de incineración, es evidente que también deben invertir en estas plantas y asegurarse de que los diferentes tipos de desechos de plástico se separen adecuadamente. De lo contrario, se podrían desencadenar mayores problemas ambientales.”

Ver nota 1. p.8

¹⁴ <https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/al-menos-14-paises-ya-han-prohibido-la-utilizacion-de-bolsas-plasticas-en-el-mundo-2745896>



Por su parte, la legislación más dura contra el uso de bolsas plásticas es la de Kenia, nación en donde el uso de bolsas plásticas es castigado con una multa de US\$35.000 y penas de cuatro años de prisión.¹⁵

Francia no solo ha prohibido el uso de bolsas plásticas¹⁶, también prohibió, a partir del 2020, los recipientes y cubiertos de plástico, entre los que se incluyen tapas, platos, envases de helados, recipientes para ensaladas, cajas, pitillos y mezcladores para bebidas.¹⁷

En el continente africano, además de Kenia, se han sumado a la prohibición del uso de bolsas de plástico, Ruanda, Uganda, Gabón, Kenia, Etiopía, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Argelia y Costa de Marfil¹⁸.

En América Latina, lo han hecho Perú¹⁹ y Costa Rica²⁰ prohibiendo los plásticos de un solo uso, para el 2021.

En la región Caribe, Antigua y Barbuda implementaron en el 2017, la prohibición de la importación, producción y comercialización de bolsas plásticas para transportar mercancías, así como la importación de envases de plástico para comida y vasos, extendiéndose la prohibición en el 2018 a las vajillas de plástico, las bandejas de comida y de huevos. En una etapa posterior, se prohibirán de igual manera las hieleras de Icopor (por su nombre comercial)²¹.

Según ONU Medioambiente²²:

- *“Desde los años 50 la producción del plástico ha superado a la de casi todos los otros materiales.*

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ https://www.playgroundmag.net/now/bolsas_22665585.html

¹⁷ <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/francia-prohibira-recipientes-y-cubiertos-de-plastico-en-2020-articulo-812432>

¹⁸ <https://viajesrangali.com/paises-donde-no-puedes-llevar-bolsas-plasticos/>

¹⁹ <https://elperuano.pe/noticia-el-peru-estara-libre-del-plastico-un-solo-uso-66968.aspx>

²⁰ <https://www.ngenespanol.com/traveler/costa-rica-prohibira-los-plasticos-de-un-solo-uso-para-el-2021/>

²¹ *Ibidem* nota 1. P.59-60.

²² ONU Medio Ambiente. (2016). *PROHIBICIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO* conjunto de directrices para la sostenibilidad. Obtenido de https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25523/singleUsePlastic_sustainability_factsheet_SP.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- *La producción mundial de plástico en el año 2015: 400 millones de toneladas, de las cuales el 36% fueron envases plásticos.*
- *Mucho del plástico que producimos está diseñado para ser desechado después de haber sido utilizado una sola vez (no reutilizable o desechable).” (ONU Medio Ambiente, 2016, pág. 1)*

En el mismo estudio, la ONU advierte que:

- *“En orden de magnitud, los plásticos de un solo uso que se encuentran más comúnmente en las playas son: colillas de cigarrillos, botellas de plástico para bebidas, tapas de botellas de plástico, envoltorios de comida, bolsas de plástico de supermercados, tapas de plástico, pajillas y agitadores y empaques de espuma para llevar.*
- *Aún y cuando existen algunas iniciativas exitosas que tienen como objetivo lidiar con otros tipos de plásticos de un solo uso, los impulsos a la acción recientes de los gobiernos se centran principalmente en bolsas de plástico, y hasta cierto punto, en los productos de plástico espumado.” (ONU Medio Ambiente, 2016, pág. 3)*

3.2.5 Qué nos espera

En el escenario 2050, advierte ONU Medioambiente:

- *“Si no mejoramos nuestros patrones de consumo y nuestras prácticas de gestión de residuos, para el año 2050 habrá aproximadamente unos 12 millones de toneladas métricas de basura plástica en los vertederos de basura y en el medio ambiente.*
- *Se estima que para el año 2050, un 99% de las aves marinas habrán ingerido plásticos.” (ONU Medio Ambiente, 2016, pág. 4)*

La producción de plásticos está transformando la interacción de la fauna acuática del planeta, así lo demuestra un reportaje adelantado por *National Geographic*, en el que se puede ver a un cangrejo ermitaño habitando un recipiente de plástico, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



(Fuente: National Geographic, 2019)

El principal problema de los plásticos en general, es la incapacidad de biodegradación de estos productos, puesto que según *Green Peace* pueden tardarse entre **6 meses hasta 1.000 años**, tal como se resume en el siguiente gráfico:

¿CUÁNTO TARDAN EN DESINTEGRARSE?

	- Tapa de plástico 1.000 años		- Bolsa de plástico 150 años
	- Botella de vidrio 4.000 años		- Encendedor 100 años
	- Batería 500 - 1.000 años		- Vaso plástico 65 - 75 años
	- Botella de plástico de PVC o PET 450 - 1.000 años		- Envase tetra-brik 30 años
	- Hilo de pesca 600 años		- Lata de aluminio 10 años
	- Cubiertos desechables 400 años		- Suela de zapato 10 - 20 años
	- Pitillo 200 años		- Colilla 1 - 5 años
	- Globo 6 meses		- Chicle 5 años
	- Plástico de queso empaquetado 1.000 años		- Tapa metálica 30 años

*Elaborado por: Andrea Arango/ Unicosta
Con información de: Greenpeace*

De tal suerte que, toda iniciativa que busque prohibir la comercialización y distribución de plástico de un solo uso, incide directa y favorablemente en la lucha contra el cambio climático y la contaminación producida por estos productos.

3.2.6 Prohibiciones a nivel Local

Existen experiencias a nivel local, en la que Concejos Municipales han **PROHIBIDO** los plásticos de un solo uso, lo que permite colegir que si es competencia de los Concejos regular sobre la materia.

Tal como quedó demostrado arriba en el acápite sobre desarrollo normativo en la materia de esta exposición de motivos

Frente la prohibición de plásticos de un solo uso, encontramos los Acuerdos de los Concejos Municipales de Guatapé y Urrao en Antioquia.

Acuerdo No. 08 del 27 de mayo de 2019, Concejo Municipal de Guatapé.

Dicho acuerdo, en su artículo primero, prohíbe la comercialización, distribución y uso de algunos plásticos de un solo uso en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. PROHÍBASE la comercialización, distribución y uso de Poliestireno Expandido (EPS), papeles parafinados, pitillos, vasos y mezcladores de plástico y/o de Polipropileno en el territorio del Municipio de Guatapé.

Parágrafo 1. Esta medida comenzará a regir en el término de seis (6) meses contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo.

Parágrafo 2: Durante el término de transición antes indicado, se llevarán a cabo actividades educativas y de sensibilización para desestimular la comercialización, distribución y uso de estos materiales.

Acuerdo No. 10 del 12 de agosto de 2019, Concejo Municipal de Urrao.

Este Acuerdo por su parte, prohíbe únicamente el uso de ciertos plásticos de un solo uso, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohíbese el uso de poliestireno expandido (icopor), papeles parafinados, pitillos, vasos y mezcladores de plástico, de un solo uso, para almacenar servir y empacar, alimentos preparados en el desarrollo de actividades de comercialización de los mismos en el territorio del Municipio de Urrao.

PARÁGRAFO 1º: La prohibición contenida en el presente artículo comenzará a regir en un término de un (1) año contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º: Durante el término de transición antes indicado, se llevarán a cabo actividades educativas y de sensibilización para desestimular la comercialización, distribución y uso de estos materiales.

3.2.7. Responsabilidad ambiental del Concejo.

Los plásticos de un solo uso o aquellos fabricados con la finalidad de usarse una sola vez, facilitan la vida cotidiana por razones de bajo costo, comodidad, higiene, pero su uso genera un grave impacto negativo en el medio ambiente que puede tardar hasta 500 años.

Los residuos de plásticos de un solo uso, dado el bajo reciclaje e inadecuada disposición final, están contaminando los suelos, las fuentes hídricas hasta llegar al mar, al punto de conformar islas que se acumulan debido a las corrientes marinas, llenando el planeta de basura plástica y aniquilando los peces.

Pero esto que parece lejano tiene además un componente negativo sobre la salud de los seres vivos, pues los residuos plásticos además de tardar cientos de años en descomponerse no se biodegradan, sino que se fragmentan en **microplásticos**, los cuales ingresan a nuestra cadena alimenticia y por ende a nuestros organismos, sin que nos demos cuenta.

Es imperativo entonces, dirigir el actual modelo económico lineal basado en producir, usar y tirar hacia la economía circular, basada, precisamente, en lo contrario: reducir, reusar y reciclar.

El modelo actual en el que se fabrican productos potenciando el consumo a corto plazo, está llevando al planeta a una situación insostenible. Es por esto que un modelo basado en el accionar cíclico de la naturaleza, en el que el aprovechamiento de los recursos se fundamenta en la minimización de la producción a lo indispensable, reducción de las materias primas, reutilización y transformación de los residuos en nuevos materiales, exige que con mayor urgencia se reduzca al mínimo, solo a lo exclusivamente indispensable e irremplazable, la generación de residuos plásticos.

El avance hacia el modelo de economía circular, que comprende el cierre de ciclos de materiales, la gestión de residuos y el eco diseño en los sectores productivos, debe ir de la mano con la responsabilidad extendida del productor, para que se garantice que la fabricación de productos desde su diseño, sea concebida con materiales que no contaminen el medio ambiente, extendiéndose la responsabilidad del productor hasta el fin del ciclo de vida del producto, esto es, hasta la gestión de los residuos, particularmente su recuperación, reciclaje y disposición final.

Por todo lo anterior, es deber del Concejo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, prohibir en el territorio de la ciudad de Bogotá D.C., la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y dictar disposiciones para su sustitución y cierre de ciclos, y de esta manera hacerle frente a la problemática de la contaminación por residuos plásticos, que trasciende a todo el territorio nacional, pero que afectan de manera particularmente importante la riqueza ecológica de nuestro territorio como son los humedales que aún nos quedan, pues muchos han desaparecido, y las fuentes hídricas, entre otros, y por ende la flora y fauna que en ellos habita. Igualmente, se ven afectados la salud y el bienestar de los bogotanos debido a la emisión de gases que produce la descomposición de los plásticos que tiene fuerte incidencia en la calidad del aire que respiramos los bogotanos y en el cambio climático, que, entre otras cosas, en épocas de fuertes lluvias causa graves inundaciones que afectan a los bogotanos especialmente a los más vulnerables.

Este proyecto de acuerdo propone para la ciudad la adopción de prohibiciones progresivas, así: **2021, 2024 y 2025**, atendiendo a la disponibilidad de materiales no plásticos sustitutos y con la intención de dar cumplimiento a los OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS), en particular el Objetivo 14: *“Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”*, cuya meta 14.1 señala que:

*“14.1 De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida **por actividades realizadas en tierra**, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes.” (Negrilla fuera de texto original)*

3.2.8. Situación de los plásticos de un solo uso en el Distrito Capital

Tomando como base el documento: *“Situación actual de los plásticos en Colombia y su impacto en el ambiente”*²³ realizado por la Clínica Jurídica de Salud Pública y Medio Ambiente-MASP de la Universidad de los Andes y Greenpeace Colombia, se presentan las siguientes estadísticas para Bogotá D.C.

Frente a las bolsas plásticas, y el impuesto nacional al consumo de este producto, contenido en la Ley 1818 de 2016, la Procuraduría General de la Nación, realizó un análisis de dicho impuesto, del cual cabe destacar:

*“en Bogotá existen **1500 distribuidores de bolsas plásticas**, de los cuales únicamente **5** de estos presentaron el informe (PGN, 2019). (MASP y Greenpeace Colombia, 2019) (Negrilla fuera de texto)”*

Greenpeace Colombia, frente al análisis de la Procuraduría advierte:

*“Aunque existe una disposición a pagar por las bolsas plásticas o por otro tipo de plásticos que son desechados rápidamente, la propuesta del gobierno es **reemplazar el 100%** de las bolsas que causan el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas para el 2020”. (MASP y Greenpeace Colombia, 2019) (Negrilla fuera de texto original)”*

En cuanto a la generación de residuos, el estudio destaca:

- 1. “En el año 2017 **la generación de residuos en Bogotá fue de 2.2 millones de toneladas**, lo equivalente al **21%** del total de lo dispuesto en el país”.*
- 2. “La Superintendencia de Servicios Públicos para el caso de Bogotá, la principal ciudad del país, señala que en el año 2017 se generaron diariamente 6.265 toneladas de residuos sólidos. De estas, **56% corresponden a plásticos** donde se incluyen los de un solo uso”. (Negrilla fuera de texto original)”*

Por su parte, según información de ACOPLÁSTICOS, en su publicación: *“Plásticos en Colombia”*²⁴ de un universo de 8.466 establecimientos industriales en Colombia, según la Encuesta Anual Manufacturera de 2016:

*“el **71,3%** estaban ubicados en las áreas metropolitanas de **Bogotá D.C.**, Medellín y Cali; el **14,3%** se concentraron en Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Cartagena y Cúcuta; y los demás en el resto del país”. (Acoplásticos, 2019) (Negrilla fuera de texto original)”*

²³ MASP y Greenpeace Colombia. (noviembre de 2019). Situación actual de los plásticos en Colombia y su impacto en el ambiente. Obtenido de <https://derecho.uniandes.edu.co/es/informe-situacion-actual-de-los-plasticos-en-colombia>

²⁴ Acoplásticos. (2019). Plásticos en Colombia. Obtenido de https://www.acoplasticos.org/boletines/2019/pec_2019_2020/pec19.pdf

Así mismo, aseguran que en el Distrito Capital existen 261 establecimientos dedicados a la producción de plásticos, lo cual representa el 43.1% de los establecimientos acogidos en ACOPLÁSTICOS, lo anterior se resume en la siguiente tabla:

TABLA No. 3
COLOMBIA: LOCALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE LAS CADENAS QUÍMICAS, TEJEDURA Y UNOS PRODUCTOS TEXTILES, CALZADO Y MANUFACTURERA TOTAL, 2016

Continuación

REGIÓN	Establecimientos		Personal Ocupado		Producción Bruta		Valor Agregado		Consumo Energía Eléctrica	
	Número	%	Número	%	Millardos de pesos	%	Millardos de pesos	%	KWH Millones	%
Santander	5	5,3	159	3,3	16	3,1	7	3,0	1	1,5
Valle del Cauca	11	11,6	682	14,2	170	32,5	67	27,5	18	42,4
Resto país	8	8,4	292	6,1	34	6,4	19	7,8	2	4,3
222 Productos de plástico	606	100	55.322	100	10.093	100	3.898	100	1.251	100
Antioquia	129	21,3	12.497	22,6	1.661	16,5	703	18,0	184	14,7
Atlántico	22	3,6	2.332	4,2	525	5,2	180	4,6	48	3,8
Bogotá D.C.	261	43,1	20.348	36,8	2.297	22,8	1.325	33,8	392	31,3
Bolívar	13	2,1	2.849	5,1	1.016	10,1	300	7,7	161	12,9
Cauca	6	1,0	809	1,5	223	2,2	64	1,6	34	2,7
Cundinamarca	57	9,4	8.561	15,5	1.981	19,6	747	19,2	257	20,5
Risaralda	10	1,7	694	1,3	43	0,4	15	0,4	7	0,6
Santander	15	2,5	627	1,1	119	1,2	46	1,2	13	1,0
Valle del Cauca	73	12,0	5.095	9,2	931	9,2	374	9,6	117	9,3
Resto país	20	3,3	1.510	2,7	297	2,9	104	2,7	34	2,7
Total industria manufacturera	8.466	100	726.261	100	243.469	100	88.355	100	15.740	100
Antioquia	1.822	21,5	174.552	24,0	44.382	18,2	17.369	19,7	2.146	13,6
Atlántico	352	4,2	43.936	6,0	15.234	6,3	5.775	6,5	884	5,6
Bogotá D.C.	2.928	34,6	200.820	27,7	39.023	16,0	15.466	17,5	1.612	10,2
Bolívar	139	1,6	15.898	2,2	17.011	7,0	3.647	4,1	1.202	7,6
Cauca	91	1,1	14.766	2,0	6.528	2,7	2.876	3,3	710	4,5
Cundinamarca	647	7,6	76.653	10,6	30.480	12,5	13.356	15,1	1.687	10,7
Risaralda	179	2,1	20.261	2,8	4.114	1,7	1.302	1,5	240	1,5
Santander	381	4,5	19.564	2,7	23.269	9,6	5.960	6,7	932	5,9
Valle del Cauca	1.082	12,8	103.417	14,2	39.770	16,3	14.351	16,2	2.862	18,2
Resto del país	845	10,0	56.394	7,8	23.657	9,7	8.252	9,3	3.465	22,0

Fuente: ACOPLÁSTICOS con base en datos de la Encuesta Anual Manufacturera 2016 del DANE.

En relación con el consumo de agua embotellada en Bogotá, es pertinente destacar lo señalado por el exministro de ambiente, Manuel Rodríguez Becerra, en su libro **Nuestro planeta, nuestro futuro** (2019):

El consumismo se vuelve con frecuencia un hábito que encuentra su justificación en valores superiores artificialmente creados. El agua embotellada se convirtió en un hábito masivo a nivel mundial en pro de la buena salud a partir de la gigantesca publicidad de sus enormes fabricantes, Nestlé, Pepsicola y Coca-Cola, que comercializan diversas marcas. En los cursos de pregrado y posgrado que dicto en la Universidad de los Andes suelo cuestionar a los estudiantes que aún consumen agua embotellada. Intento mostrarles cómo en Bogotá es innecesaria, dada la calidad del agua de su acueducto cuya fuente es el páramo de Chingaza, y cómo genera daños al medio ambiente, debido a los miles de millones de botellas de plástico no degradables, el desperdicio de agua y los gases de efecto invernadero emitidos por las enormes flotas de camiones para su distribución. Pero no dejo de recordarles que el agua embotellada también sirve para descrestar paisanos: con frecuencia vemos a comensales de restaurantes gourmet lucir una botella de agua Fiji, que para llegar a su mesa en Bogotá recorrió 12 050 kilómetros.

Respecto a los filtros de cigarrillo o colillas en Bogotá, según estudio de la Universidad Piloto (2016), se advierte que: “al año se arrojan en Bogotá casi 95 millones de colillas, con un peso de 16 toneladas, a vías y andenes de las zonas de bares y discotecas, lo cual representa un pequeño porcentaje, entre 13 y el 19%, de los cigarrillos que se consumen en la ciudad.”²⁵

²⁵ <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/colillas-un-problema-ambiental-articulo-624749>

3.2.9. Comentarios de la Administración.

En relación con el Proyecto de acuerdo 001 de 2020, que no alcanzó a ser tramitado, la Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto negativo frente a la viabilidad de la iniciativa.

A pesar de ello, dicha entidad efectuó una serie de recomendaciones, que en su mayoría fueron recogidas y plasmadas en el articulado del presente proyecto de acuerdo.

Por otra parte, la respuesta a las preocupaciones de la administración relativas a las libertades económicas y la libre competencia encuentran respuesta en la exposición de motivos en el acápite 3.1 sobre el desarrollo normativo en la materia, que incluye no solamente las normas constitucionales y legales sino la interpretación jurisprudencial que al respecto han hecho la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Ley 1421 de 1993

“ARTÍCULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito...”

(...)

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente (...).”

Es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto Ley 1421 las competencias previstas en los numerales 1 y 7 citados anteriormente, pueden ser ejercidas directamente por el Concejo sin que medie la iniciativa del Alcalde Mayor.

5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003.

“En cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto y que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivo, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Este proyecto de acuerdo NO TIENE IMPACTO FISCAL, es decir, no requiere de más recursos para su implementación de los que actualmente se programan para la Secretaría Distrital de Ambiente.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIAL VARGAS SILVA
CONCEJAL PARTIDO LIBERAL

NO HAY FIRMA DIGITAL	NO HAY FIRMA DIGITAL
SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Concejales coautor	SAMIR JOSE ABISAMBRA VESGA Concejales coautor
NO HAY FIRMA DIGITAL	NO HAY FIRMA DIGITAL
GERMAN AUGUSTO GARCÍA MAYA Concejales coautor	LUZ MARINA GORDILLO SALINAS Concejales coautor
NO HAY FIRMA DIGITAL	NO HAY FIRMA DIGITAL
ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN Concejales coautor	ARMANDO DE LOS MILAGROS GUTIERREZ GONZÁLEZ Concejales coautor

6. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO N° 251 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE EN EL DISTRITO CAPITAL LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Artículo 313 numeral 9 de la Constitución Política; los Artículos 63 y 65 de la Ley 99 de 1993; y El Artículo 12, numerales 1 y 7 y el Artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es prohibir de manera progresiva en el Distrito Capital, la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones que permitan su sustitución y cierre de ciclos, para controlar la contaminación y proteger el medio ambiente y la salud de los seres vivos.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Cierre de ciclos:** Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de post consumo, propendiendo por que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.
2. **Economía circular:** Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.
3. **Plásticos de un solo uso:** Son aquellos elementos diseñados para ser usados por una sola vez y luego ser desechados, que estén fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes:
 - a) Tereftalato de Polietileno (PET),
 - b) Polietileno de Baja Densidad (LDPE),
 - c) Polietileno de Alta Densidad (HDPE),
 - d) Poliestireno (PS),
 - e) Polipropileno (PP),
 - f) Poliestireno Expandido (EPS) y
 - g) Ácido poliláctico o Poliácido láctico (PLA);
 - h) Acetato de celulosa;
 - i) También hacen parte de esta categoría, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.

- 4. Responsabilidad Extendida del Productor -REP:** Es el conjunto de deberes legales y acciones físicas y económicas a cargo de todo productor de plásticos de un solo uso, para su tratamiento o disposición en la etapa de pos-consumo.

ARTÍCULO 3°. LISTADO DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO PROHIBIDOS. Queda prohibida la fabricación, importación, comercialización y distribución de los siguientes plásticos de un solo uso, en el Distrito Capital:

- a) Bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías distribuidas o entregadas en los puntos de pago;
- b) Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cárnicos;
- c) Bolsas para contener líquidos;
- d) Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos para líquidos fríos y calientes;
- e) Mezcladores y pitillos para bebidas;
- f) Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, excepto los cárnicos;
- g) Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos durante las mudanzas dentro del Distrito Capital;
- h) Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;
- i) Botellas para agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas;
- j) Soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón;
- k) Soportes plásticos para las bombas de inflar;
- l) Filtros de cigarrillos;
- m) Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato.

PARÁGRAFO. Quedan exceptuados de esta prohibición aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados:

- a) Con propósitos médicos por razones de asepsia e higiene;
- b) Para contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.
- c) Para contener alimentos definidos en el Plan de Alimentación Escolar del Distrito Capital.

ARTÍCULO 4°. PROGRESIVIDAD EN LA SUSTITUCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, comercialicen y distribuyan plásticos de un solo uso establecidos en el artículo anterior, deberán proceder a sustituirlos por materiales no plásticos que tenga alguna de las siguientes condiciones: a) renovables, b) biodegradables en condiciones de ambiente natural, c) compostables en condiciones no industriales, o d) reutilizables, en los siguientes plazos:

- a) Los establecidos en los literales a), b), c), d), e) y f), a partir del 1 de enero del año 2021.
- b) Los pitillos incorporados en envases o recipientes para contener bebidas, a partir del 1 de enero del año 2024.
- c) Los establecidos en los literales g), h), i), j), k), l) y m), a partir del 1 de enero del año 2025.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales competentes en la jurisdicción del Distrito Capital, verificarán las condiciones aquí enunciadas de los materiales no plásticos sustitutos.

ARTÍCULO 5°. CIERRE DE CICLOS. Los plásticos de un solo uso que no se encuentren prohibidos en el artículo 3° del presente acuerdo, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno distrital dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular.

ARTÍCULO 6°. VIGILANCIA, CONTROL Y PROMOCIÓN. Las autoridades ambientales competentes en la jurisdicción del Distrito Capital tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso estipulados en el artículo 3° del presente acuerdo, atendiendo a la progresividad fijada en el artículo 4°; así mismo, adelantarán campañas de comunicación, concientización y cultura ciudadana ambiental en promoción de lo dispuesto en el presente acuerdo, quienes deberán reportar semestralmente los resultados al Concejo Distrital, los cuales serán publicados en la página Web de esta Corporación.

ARTÍCULO 7°. INCENTIVOS. Se exhorta a la administración distrital, para que de conformidad con las normas vigentes establezca incentivos o estímulos a través de programas, proyectos y actividades, dirigidos a las personas naturales o jurídicas que migren a nuevas tecnologías en la sustitución de plásticos de un solo uso o que de manera anticipada cumplan con la progresividad establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROYECTO DE ACUERDO N° 252 DE 2020

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 648 DE 2016 Y SE CONSAGRA EL TOPE MAXIMO DE AUMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL EN BOGOTÁ D.C.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA:

El presente Proyecto de Acuerdo tiene como objetivo establecer un tope al aumento anual del impuesto predial para los predios residenciales y no residenciales ubicados en el suelo urbano de Bogotá. Para los predios residenciales y no residenciales este aumento será igual a la variación anual del IPC generado el año inmediatamente anterior a la liquidación de la obligación tributaria. Con esta iniciativa se pretende aliviar la carga tributaria de los bogotanos frente a la nueva realidad económica que deberá afrontar la ciudad en los próximos años debido a la pandemia.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

El gravamen a los bienes raíces en Bogotá se remonta al siglo XIX, cuando por medio del Acuerdo 1 de 1866, el Concejo de la ciudad creó un impuesto denominado "impuesto directo" el cual gravaba a los habitantes cuya riqueza sobrepasara los doscientos pesos a través del uno por mil sobre el valor de toda propiedad raíz, mueble y semoviente. Para determinar dicho gravamen, se estableció como base el catastro y posteriormente unos peritos para avaluar la riqueza raíz.

A la luz de la legislación nacional como la Ley 48 de 1887, la cual otorgó a los departamentos y municipios la potestad de gravar anualmente los bienes inmuebles o raíces a través del cuatro por mil, Bogotá fue ajustando el cobro de éste impuesto por medio de diversos Acuerdo Distritales los cuales contemplaron temas relacionados con la designación de peritos evaluadores, apelaciones, liquidaciones, recaudo, exenciones, etc.

Sin embargo, fue hasta el año 1983 en que la nación reguló aspectos alusivos a la formación y actualización de catastro y fijación del impuesto sobre los inmuebles. En concreto, la Ley 14 de 1983 otorgó mayor autonomía a los entes territoriales para fijar las tarifas del gravamen en un rango entre el 4 y 12 por mil.

Para inicio de los noventa, La Ley 44 de 1990 fusionó el impuesto predial, el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral en uno solo, denominado el impuesto predial unificado. Esta ley básicamente definió que el avalúo o auto avalúo catastral sería la base del impuesto predial, y que el recaudo y control del gravamen quedaría a cargo de los consejos municipales, los cuales definirían los criterios de progresividad y definición de tarifas.

Posteriormente, el Decreto-Ley 1421 de 1993 estableció que para Bogotá, la base gravable del Impuesto Predial Unificado sería el valor que mediante el auto avalúo constituyera el contribuyente y el cual no podría ser inferior al avalúo catastral del año anterior. Consecuentemente, se determinó que los avalúos se incrementarían en la variación del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior certificado por el DANE.

En el Acuerdo 39 de 1993 quedó establecido que las juntas de acción comunal no declararían ni pagarían impuesto predial, al igual los propietarios de predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral fuera inferior a tres millones de pesos. Consecuentemente, se estableció que la base gravable del impuesto predial unificado, sería el valor comercial del predio determinado por el contribuyente en su declaración tributaria. El valor comercial del predio no podría ser inferior al avalúo catastral del año inmediatamente anterior y se incrementaría anualmente en el ciento por ciento de la variación del índice nacional de precios del consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Adicionalmente, se estableció que para los años 1995 y siguientes, el Concejo podría fijar las tarifas y elevar progresivamente el porcentaje del auto avalúo en relación con el valor comercial del inmueble, sin exceder el ochenta por ciento.

Consecuentemente, la Ley 242 de 1995 modificó algunas normas referentes al crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores de los avalúos catastrales. Básicamente se estableció que el porcentaje de incremento anual de los avalúos catastrales no podría ser superior a la meta de la inflación para el año en que se definió el incremento. Así mismo, se adoptó la autoliquidación de impuesto predial unificado, sin tener como base gravable el auto avalúo de Catastro Distrital a través del Acuerdo 28 de 1995 y el Decreto 426 de 1996.

En el marco de la Ley 388 de 1997, la Resolución 762 de 1998 determinó los criterios para realizar los avalúos comerciales y adicionalmente se estableció la nueva estructura administrativa del Departamento Administrativo de Catastro Distrital.

En el año 2002, por medio del Decreto 352 se limitó el cobro del impuesto si éste resultaba dos veces el monto del año anterior, se estableció que solamente se liquidaría el 100% del impuesto predial del año anterior.

Para 2008, a través del Acuerdo 352 de 2008 se fijó el ajuste por equidad tributaria, el cual consistió en reducir los rangos de aumento del predial a entre el 10 y el 65 por ciento con el ánimo de reducir el pago de aquellos predios que habían sido objeto de una actualización catastral. En otras palabras se fijó que no se podía exceder el 65 por ciento del pago anterior.

En 2016, el Acuerdo 648 permitió una serie de alivios sustanciales para los contribuyentes de la capital, lo cuales consistieron en el pago del impuesto predial por cuotas para predios residenciales

y la eliminación del estrato socioeconómico como factor para liquidar la tarifa del gravamen y solo se mantuvo para especificar condiciones especiales para los predios de estrato 1, 2 y 3. Se buscó con este acuerdo una mayor progresividad en el cobro del impuesto predial logrando que independientemente del estrato el pago se realizara por su valor, logrando que aquellos predios que más valen paguen una tasa por mil mayor. Básicamente se fijó una tarifa entre 1 y el 3 por mil para los estratos 1, 2 y 3 con un avalúo catastral de hasta 135 salarios mínimos vigentes y se estableció una tabla de rangos entre 5,5 y 11,3 por mil para los predios de acuerdo a su avalúo catastral.

Para el año 2019 se aprobó en el Distrito una medida con el ánimo de acogerse la Ley Nacional 1995 de 2019 la cual buscaba garantizar el control de los incrementos injustificados del Impuesto Predial en años anteriores.

Por medio del Acuerdo 756 de 2019 se fijaron unos topes de aumento transitorios (2020-2024) para aquellos predios de uso diferente a residencial que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, este aumento no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales máximo. Por otra parte, se estableció que para aquellos predios de uso residencial, no urbanizables y los mencionados en el artículo 3º del Acuerdo 105 de 2003 que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 5 puntos porcentuales máximo.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial ajustado no podrá sobrepasar el 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año.

Además, se establecieron de forma permanente algunos límites al aumento del impuesto cuando existiese mutación física del área construida.

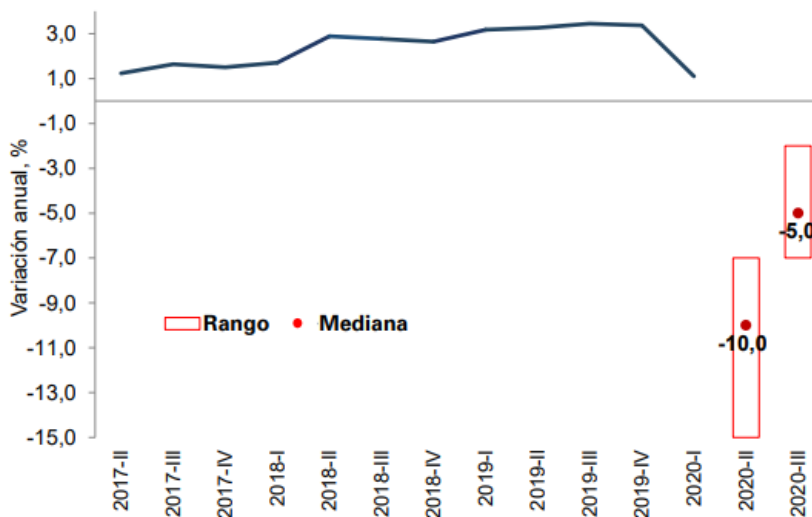
Tal como se describió en párrafos anteriores, la normatividad expedida en Bogotá no solo ha permitido estructurar y perfeccionar la esencia del impuesto predial sino que además ha tendido a corregir las imperfecciones y abusos del cobro en los sectores menos favorecidos. Aunque los últimos acuerdos aprobados en el Concejo de Bogotá se han esgrimido en la dirección correcta al fijar topes al cobro confiscatorio, los avalúos en ciertos predios de Bogotá siguen subiendo de manera desmedida, sin reflejar la verdadera capacidad de pago de sus propietarios. Teniendo en cuenta la nueva coyuntura económica que atraviesa el país y la capital, producto del confinamiento obligatorio en el marco de la pandemia del Covid-19, se hace necesario realizar un nuevo ajuste que refleje la nueva realidad de millones de ciudadanos que perdieron su empleo y desmejoraron sus ingresos económicos.

Según la encuesta de opinión financiera de Fedesarrollo²⁶ para el mes de julio de 2020, las

²⁶ https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/encuestas_documentos/beof_julio_2020.pdf

expectativas de crecimiento del PIB para el país en el segundo semestre estarán en promedio en una contracción del 10% de la economía (gráfico 1).

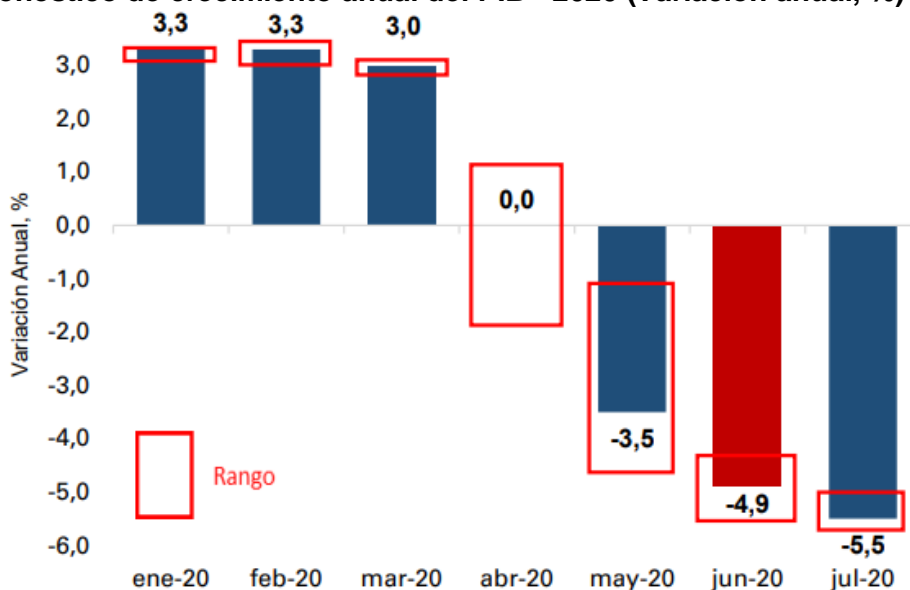
Gráfico 1. Pronóstico de crecimiento PIB – segundo y tercer trimestre de 2020 (Variación anual, %)



Fuente: Encuesta de Opinión Financiera, Fedesarrollo - BVC

Por otra parte, las expectativas para el final de año no son mucho más alentadoras, ya que en promedio se espera una contracción de la economía de por lo menos un 5,5% (gráfico 2). Es importante aclarar que esta expectativa ha venido en aumento a medida que van pasando las encuestas lo que evidencia que el panorama es bastante desalentador. Adicionalmente, ya que la economía de la capital es un reflejo del comportamiento económico del nivel nacional, las previsiones para lo que resta del año no son buenas.

Gráfico 2. Pronóstico de crecimiento anual del PIB - 2020 (Variación anual, %)



Fuente: Encuesta de Opinión Financiera, Fedesarrollo - BVC

Ahora bien, la contracción de la economía se ve directamente reflejado en un recorte importante de puestos de trabajo que se evidencia en el aumento de la tasa de desempleo. Según la encuesta mensual de expectativas del Banco de la República para el mes de julio (cuadro 1) se espera que para finales de 2020 la tasa promedio de desempleo se ubique en alrededor del 19% y de igual forma su disminución será muy lenta esperando que para mediados del 2022 apenas estemos llegando a una tasa desempleo del 15%.

Cuadro 1. Resultados de la encuesta mensual de expectativas económicas.

Medidas estadísticas	Desempleo								
	trim-II 2020	trim-III 2020	trim-IV 2020	trim-I 2021	trim-II 2021	trim-III 2021	trim-IV 2021	trim-I 2022	trim-II 2022
TODAS LAS ENTIDADES PARTICIPANTES									
De tendencia:									
Media	22,36%	20,62%	19,29%	18,42%	17,54%	16,23%	15,37%	15,64%	15,23%
Mediana	22,00%	20,50%	18,75%	18,40%	17,50%	16,00%	15,00%	15,20%	14,30%
Moda		22,00%	18,40%		17,50%			12,00%	12,00%
De dispersión									
Desviación estándar	2,74%	2,87%	3,25%	3,12%	3,82%	3,48%	3,74%	3,88%	3,83%
Coefficiente de variación	12,27%	13,94%	16,87%	16,91%	21,81%	21,42%	24,35%	24,81%	25,18%
Mínimo	17,50%	15,00%	14,74%	14,00%	12,80%	10,30%	10,30%	10,40%	10,30%
Máximo	28,70%	28,00%	27,00%	28,00%	28,00%	28,00%	28,00%	28,00%	25,00%
Número de participantes	28	29	30	27	27	27	27	23	23

Fuente: Banco de la República.

Bajo las expectativas actuales, el proceso de recuperación de la economía será lento y posiblemente se comporte en forma de U, lo que implica que podríamos enfrentarnos a una recesión económica y un proceso de recuperación que podría durar varios años.

Por las razones expuestas anteriormente es necesario que el impuesto predial refleje esta nueva realidad económica en búsqueda de garantizar que los ciudadanos logren cumplir con sus responsabilidades tributarias, pero sin que las mismas aumenten de manera desproporcionada y buscando que estas se comporten de acuerdo a los ingresos y nuevas realidades económicas de los ciudadanos de la capital. Es así como se propone que el aumento del impuesto predial tenga como límite la inflación generada en el año inmediatamente anterior.

3. MODIFICACIÓN SUGERIDA:

El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objetivo fundamental modificar el artículo primero del Acuerdo Distrital 648 de 2016 "Por el cual se simplifica el sistema tributario y se dictan otras disposiciones", al incluir un tope al incremento anual del impuesto predial equivalente al índice de precios del consumidor (IPC) para todos los predios de uso residencial y no residencial.

A continuación se presenta el artículo 1 del Acuerdo 648 de 2016:

Artículo 1°. Modificación de tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquense las tarifas del impuesto predial unificado fijadas en el artículo 2° del Acuerdo 105 de 2003, las cuales se establecerán teniendo en cuenta el avalúo catastral o la base presunta mínima y considerando los tope contenidos en las mencionadas normas.

Los predios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea hasta 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán las siguientes tarifas preferenciales:

ESTRATO	DESDE	HASTA	TARIFA
1 Y 2	16 smlmv	107 smlmv	1 por mil
1 y 2	Más de 107 smlmv	135 smlmv	3 por mil
3	0	135 smlmv	3 por mil

Los demás predios residenciales urbano y no residenciales tendrán las tarifas de acuerdo con las siguientes tablas:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS

Rangos		Tarifa por mil
Desde	Hasta	
	\$93.076.000	5,5
\$93.076.001	\$99.186.000	5,6
\$99.186.001	\$114.186.000	5,7
\$114.186.001	\$129.186.000	5,8
\$129.186.001	\$144.186.000	5,9
\$144.186.001	\$159.186.000	6,0
\$159.186.001	\$174.186.000	6,1
\$174.186.001	\$ 189.186.000	6,2
\$189.186.001	\$214.186.000	6,3
\$214.186.001	\$239.186.000	6,4
\$239.186.001	\$264.186.000	6,5
\$264.186.001	\$289.186.000	6,6
\$289.186.001	\$314.186.000	6,8
\$314.186.001	\$339.186.000	7,0
\$339.186.001	\$364.186.000	7,2
\$364.186.001	\$389.186.000	7,4
\$389.186.001	\$414.186.000	7,6
\$414.186.001	\$449.186.000	7,8
\$449.186.001	\$484.186.000	8,0
\$484.186.001	\$519.186.000	8,2
\$519.186.001	\$554.186.000	8,4
\$554.186.001	\$589.186.000	8,6
\$589.186.001	\$624.186.000	8,8
\$624.186.001	\$659.186.000	9,0
\$659.186.001	\$694.186.000	9,2
\$694.186.001	\$819.186.000	9,5
\$819.186.001	\$944.186.000	9,9
\$944.186.001	\$1.069.186.000	10,3
\$1.069.186.001	\$1.200.000.000	10,8
\$1.200.000.001	Más de \$1.200.000.001	11,3

PREDIOS NO RESIDENCIALES

CATEGORÍA DEL PREDIO	DESTINO HACENDARIO	TARIFA	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL	
			Desde	Hasta
Residencial rural	61	4	Menor o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
		6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
Comerciales en suelo rural o urbano	62	8	Menor o igual a 174 millones	
		9,5	Mayor a 174 millones	
Financieros	63	16	Cualquier avalúo	
Industrial en suelo rural o urbano	64	8,5	Bajo impacto	
		9	Medio Impacto	
		10	Alto impacto	
Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción	65	5	Hasta 4.136.000	
		8	Más de 4.136.000	
Dotacionales	66	6.5	De propiedad de particulares	
		5	De propiedad de entes públicos	
Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados	67	12	menor o igual a 30.200.000 millones	
		33	Mayor a 30.200.000 millones	
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	69	4	Cualquier avalúo	
No urbanizables	70	5	Cualquier avalúo	
Rurales	71	6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	

A partir del año 2017, los rangos del avalúo catastral que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se ajustarán cada año en el porcentaje correspondiente a la variación anual a junio del Índice Precios de Vivienda Nueva (IPVN) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el cual será fijado mediante Decreto Distrital.

Para los predios de uso residencial, el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 20% del impuesto ajustado del año anterior. Para los predios de uso no residencial el

impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro en más del 25% del impuesto ajustado del año anterior.

Para los predios de uso residencial, cuyo avalúo catastral sea hasta 335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 15% del impuesto ajustado el año anterior para los predios de uso residencial.

Sin perjuicio de lo anterior, para los predios de uso residencial de estrato 1, y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 18% del impuesto ajustado el año anterior.

Para los predios de uso residencial, cuyo avalúo catastral sea más de 335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes se establece como incremento máximo del impuesto a pagar el 18% del impuesto ajustado el año anterior.

Los límites señalados no se aplicaran para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y cuando tengan lugar para mutaciones físicas en el inmueble.

Cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, y se aumente el impuesto a pagar del impuesto predial unificado, dicho aumento no podrá ser superior al índice de precios al consumidor (IPC) causado en el año anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicara sin perjuicio del límite impuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 155 del Decreto Ley 1421 de 1993.

A continuación se presenta la redacción propuesta del Acuerdo 648 de 2016 en donde se incorpora explícitamente en el “Artículo 1” que el aumento del predial no puede ser superior al IPC para todos los predios residenciales y no residenciales. Artículo 1 del Acuerdo 648 de 2016 con la propuesta sugerida:

Artículo 1°. Modificación de tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquense las tarifas del impuesto predial unificado fijadas en el artículo 2° del Acuerdo 105 de 2003, las cuales se establecerán teniendo en cuenta el avalúo catastral o la base presunta mínima y considerando los topes contenidos en las mencionadas normas.

Los predios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea hasta 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán las siguientes tarifas preferenciales:

ESTRATO	DESDE	HASTA	TARIFA
1 Y 2	16 smlmv	107 smlmv	1 por mil
1 y 2	Más de 107 smlmv	135 smlmv	3 por mil
3	0	135 smlmv	3 por mil

Los demás predios Residenciales urbano y no residenciales tendrán las tarifas de acuerdo con las siguientes tablas:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS

Rangos		Tarifa por mil
Desde	Hasta	
	\$93.076.000	5,5
\$93.076.001	\$99.186.000	5,6
\$99.186.001	\$114.186.000	5,7
\$114.186.001	\$129.186.000	5,8
\$129.186.001	\$144.186.000	5,9
\$144.186.001	\$159.186.000	6,0
\$159.186.001	\$174.186.000	6,1
\$174.186.001	\$ 189.186.000	6,2
\$189.186.001	\$214.186.000	6,3
\$214.186.001	\$239.186.000	6,4
\$239.186.001	\$264.186.000	6,5
\$264.186.001	\$289.186.000	6,6
\$289.186.001	\$314.186.000	6,8
\$314.186.001	\$339.186.000	7,0
\$339.186.001	\$364.186.000	7,2
\$364.186.001	\$389.186.000	7,4
\$389.186.001	\$414.186.000	7,6
\$414.186.001	\$449.186.000	7,8
\$449.186.001	\$484.186.000	8,0
\$484.186.001	\$519.186.000	8,2
\$519.186.001	\$554.186.000	8,4
\$554.186.001	\$589.186.000	8,6
\$589.186.001	\$624.186.000	8,8
\$624.186.001	\$659.186.000	9,0
\$659.186.001	\$694.186.000	9,2
\$694.186.001	\$819.186.000	9,5
\$819.186.001	\$944.186.000	9,9
\$944.186.001	\$1.069.186.000	10,3
\$1.069.186.001	\$1.200.000.000	10,8
\$1.200.000.001	Más de \$1.200.000.001	11,3

PREDIOS NO RESIDENCIALES

CATEGORÍA DEL PREDIO	DESTINO HACENDA RIO	TARIFA	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL	
			Desde	Hasta
Residencial rural	61	4	Menor o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
		6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	

Comerciales en suelo rural o urbano	62	8	Menor o igual a 174 millones
		9,5	Mayor a 174 millones
Financieros	63	16	Cualquier avalúo
Industrial en suelo rural o urbano	64	8,5	Bajo impacto
		9	Medio Impacto
		10	Alto impacto
Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción	65	5	Hasta 4.136.000
		8	Más de 4.136.000
Dotacionales	66	6.5	De propiedad de particulares
		5	De propiedad de entes públicos
Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados	67	12	menor o igual a 30.200.000 millones
		33	Mayor a 30.200.000 millones
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	69	4	Cualquier avalúo
No urbanizables	70	5	Cualquier avalúo
Rurales	71	6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes

A partir del año 2017, los rangos del avalúo catastral que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se ajustarán cada año en el porcentaje correspondiente a la variación anual a junio del Índice Precios de Vivienda Nueva (IPVN) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el cual será fijado mediante Decreto Distrital.

Para todos los predios de uso residencial y no residencial el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro más del índice de precios al consumidor (IPC) causado en el año anterior.

Los límites señalados no se aplicaran para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y cuando tengan lugar para mutaciones físicas en el inmueble.

Lo previsto en este artículo se aplicara sin perjuicio del límite impuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 155 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo: En todo caso, para los efectos catastrales y sobre el Impuesto Predial Unificado se aplicarán los límites y procedimientos más favorables de conformidad con la ley vigente.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO:

- **Antecedentes legales del impuesto predial.**

El impuesto predial fue establecido por la **Ley 48 de 1887**, que autorizó a los departamentos para crearlo y recaudarlo, destinando un porcentaje del dos por mil a favor de los municipios, como un impuesto real sobre la propiedad inmueble.

Mediante **Decreto Legislativo 2185 de 1951** se le asignó al impuesto un carácter municipal y se dispuso que los alcaldes quedarían facultados para recaudarlo y disponer de su producto.

La **Ley 14 de 1983**, introdujo modificaciones de fondo en el manejo de los impuestos regionales y locales. En el caso del impuesto predial la Ley realizó las siguientes modificaciones: **i)** estableció el reajuste de los avalúos catastrales, **ii)** facultó a los Concejos Municipales para fijar las tarifas del impuesto dentro de un rango entre el 4 y 12 por mil, y **iii)** definió algunas sobretasas con destinación específica.

Por su parte, la **Ley 44 de 1990** creó el **Impuesto Predial Unificado** fusionando el impuesto predial, el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa al levantamiento catastral. De conformidad con el artículo 2° de esa Ley, el impuesto predial unificado fue establecido como impuesto del orden municipal cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios. Asimismo, conforme con los artículos 13 y 14 de la misma Ley, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, los propietarios y poseedores de predios.

- **El Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital**

Decreto 352 de 2002. Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital.

Artículo 1°. Deber ciudadano y obligación tributaria:

“Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones de la Capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Distrito Capital de Bogotá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo” (Cursivas fuera de texto)..

Artículo 2°. Principios del sistema tributario:

“El sistema tributario del Distrito Capital de Bogotá, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el

recaudo". (Cursivas fuera de texto).

Artículo 5°. Administración de los tributos:

"Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la administración tributaria distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales". (Cursivas fuera de texto).

Artículo 6°. Compilación de los tributos:

"El presente Estatuto Tributario Distrital, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos distritales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento tributario distrital, adoptado mediante el Decreto Distrital 807 de 1993 con sus correspondientes modificaciones.

Esta compilación es de carácter impositivo y, salvo las sobretasas de que trata el capítulo IX, no incluye las tasas y contribuciones, las que se regirán por las normas vigentes sobre la materia". (Cursivas fuera de texto).

Artículo 7°. Impuestos distritales:

"Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Distrito Capital y son rentas de su propiedad:

a) Impuesto predial unificado.

...". (Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 14°. Hecho generador impuesto predial:

"El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio". (Cursivas fuera de texto).

Artículo 27°. Límite del impuesto predial a pagar:

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados".

ACUERDO 105 DE 2003 "Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial

unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos".

- **Incremento interanual de la tarifa del impuesto predial**

En relación con los incrementos de la tarifa del impuesto predial, la **Ley 1450 de 2011** (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014) en su artículo 23 modificó el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Artículo 4o. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes 135 s.m.l.m.v., se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo [184](#) de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.*

PARÁGRAFO 2o. *Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”*

- **Nuevos topes para el incremento del Impuesto Predial Unificado**

La **LEY 1995 DE 2019**, “*Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial*”, trae consigo unos nuevos topes para el incremento del Impuesto Predial Unificado, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La nueva normatividad aplicada a nivel nacional, en todos los distritos, departamentos y municipios, en sus artículos 1° y 2° señala lo siguiente:

“Artículo 1°. Avalúos Catastrales. *Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.*

Artículo 2°. Límite del Impuesto Predial Unificado.

Independientemente del valor de catastro siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral que hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. (Subrayado fuera de texto original)

Para el caso de los que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 s.m.m.l.v., el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo. *La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:*

- 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.*
- 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo*

se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Artículo 3°. Aplicación. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años.

De lo anterior se desprende, que la reciente legislación, estableció una nueva forma de establecer el límite máximo de crecimiento del Impuesto Predial Unificado, el cual se puede resumir así:

✚ **Tabla 2.** Topes del incremento del Impuesto Predial Unificado. L. 1995/19.

Tal como se observa, la **Ley 1995 de 2019**, establece la metodología para determinar el límite

TOPES DEL INCREMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – LEY 1995 DE 2019		
INDEPENDIENTEMENTE DEL VALOR DEL CATASTRO	PREDIOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE ACTUALIZACIÓN	IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado
	PREDIOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE ACTUALIZACIÓN	Máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
	VIVIENDAS PERTENECIENTES A LOS ESTRATOS 1 Y 2 CUYO AVALUO CATASTRAL SEA HASTA 135 S.M.M.L.V	El incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

máximo del incremento del Impuesto Predial Unificado, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor + 8 Puntos Porcentuales, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral; un incremento máximo del 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, para los predios que no hayan sido objeto de actualización; y para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 s.m.l.m.v., el

incremento anual del Impuesto Predial no podrá superar el 100% del I.P.C.

ACUERDO 756 DE 2019 “Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”.

ARTICULO 1º. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado transitorios. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios de uso diferente a residencial que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales máximo.

En los mismos términos de la Ley 1995 de 2019 el incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios de uso residencial, no urbanizables y los mencionados en el artículo 311 del Acuerdo 105 de 2003 que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 5 puntos porcentuales máximo.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 smmlv, el incremento anual del impuesto predial ajustado no podrá superar el 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año.

En todo caso, para los efectos catastrales y sobre el Impuesto Predial Unificado se aplicarán los límites y procedimientos más favorables de conformidad con la ley vigente.

PARAGRAFO 1º. Se mantienen las excepciones a los límites aquí dispuestos contenidas en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1995 de 2019.

PARAGRAFO 2º. Los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contemplados en la Ley 1995 de 2019 tendrán una vigencia de 5 años, a partir de la causación del año 2020 y hasta la causación del año 2024, inclusive, acorde a lo establecido en el artículo 311 de la Ley 1995 de 2019.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y los dispuestos en el presente Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

ART. 2º—Límites de crecimiento del impuesto predial unificado permanentes. El impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de mutación física por mayor área construida, y que dicha mutación física haya sido reportada por la autoridad catastral a la Secretaría Distrital de Hacienda, no podrá incrementarse de un año a otro en más de:

- El 100% del impuesto ajustado del año anterior, cuando se trate de: i) predios urbanos

residenciales de los estratos 4, 5 y 6; y, ii) predios no residenciales, incluyendo los predios rurales no residenciales.

• El 25% del impuesto ajustado del año anterior, para i) predios urbanos residenciales de los estratos 1, 2 y 3; y, ii) predios rurales residenciales de todos los estratos.

Para todos los predios, excepto los urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, el incremento del impuesto ajustado no podrá ser superior al 100% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre del año anterior.

Los límites de crecimiento del impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente acuerdo, aplican cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado.

Asimismo, aplicarán siempre y cuando el contribuyente haya declarado y/o pagado el impuesto predial unificado de la vigencia anterior y antes de la fecha de causación del impuesto predial del año correspondiente.

Los límites señalados en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente acuerdo no se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Como vemos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley 1995 de 2019, lo que concibe el Acuerdo 756 de 2019 es la generación de una serie de alivios tributarios que se traducen en un ajuste anual del Impuesto Predial, a partir de la fijación de un límite basado en la información de Índice de Precios al Consumidor (IPC), con el fin de estabilizar la forma de ajuste del Impuesto Predial Unificado. Si bien es cierto, este Acuerdo Distrital 756 de 2019 **es una medida de este Concejo a iniciativa de la administración anterior -dándole cumplimiento a Ley 1995 del 2019 del Centro Democrático, que sin duda disminuye las cargas en los bolsillos de las familias bogotanas-**, no es menos cierto que aún resulta insuficiente para compensar la disminución de ingresos de los hogares, especialmente en la actual coyuntura en la que nos encontramos por causa del COVID-19. Por tal razón, es necesario que sea aprobada la iniciativa de congelar el impuesto predial durante el primer año de gobierno, tal como lo prometió la Alcaldesa en campaña y que ha sido una propuesta que hemos venido realizando desde la discusión del Plan Distrital de Desarrollo y que la actual administración no ha querido avalar, pese a que así lo demanda la ciudadanía.

COMPETENCIA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.

El Concejo de Bogotá, D.C., es competente para expedir el presente Proyecto de Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las siguientes:

▪ **CONSTITUCIONALES:**

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

▪ **LEGALES:**

DECRETO LEY 1421 DE 1993: “POR EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ”

ARTICULO 7. Autonomía. Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entienden otorgadas al Distrito Capital, en lo que fuere compatible

con el régimen especial de este último, y sin perjuicio de las prerrogativas políticas, fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico concede al departamento de Cundinamarca.

Las disposiciones de la Asamblea y de la Gobernación de Cundinamarca no rigen en el territorio del Distrito, salvo en lo que se refiere a las rentas departamentales que de conformidad con las normas vigentes, deban recaudarse en el Distrito.

Las normas contenidas en el presente estatuto se entenderán sin perjuicio de las rentas consagradas en la Constitución y la ley en favor del departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
(...)
2. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

ARTICULO 155. Predial unificado. A partir del año gravable de 1994, introdúcese las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito Capital:
(...)

6ª El concejo fijará las tarifas de acuerdo a la ley. Mientras no lo haga, regirán para todos los predios las vigentes para el primer año de los formados según su categoría y estrato conforme a las disposiciones del Acuerdo 26 de 1991.

ARTICULO 162. Remisión al Estatuto Tributario. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.

LEY 1995 DE 2019.

Artículo 3. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un periodo de cinco (5) años.

5. IMPACTO FISCAL:

En atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de acuerdo no genera impacto fiscal, ni gastos en el presupuesto de la presente anualidad o futuras vigencias, toda vez que lo que se pretende regular, es el tope del pago de un tributo, sin modificar en manera

alguna el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable o la tarifa.

Cordialmente,

Andrés Eduardo forero molina
Partido Centro Democrático

Diana Marcela Diago Guaqueta
Vocero Partido Centro Democrático

Jorge Luis Colmenares Escobar
Partido Centro Democrático

Humberto Rafael Amin Martelo
Partido Centro Democrático

Óscar Jaime Ramírez Vahos
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE ACUERDO N° 252 DE 2020**PRIMER DEBATE**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 648 DE 2016 Y SE CONSAGRA EL TOPE MAXIMO DE AUMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL EN BOGOTÁ D.C.”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las contenidas en el Decreto 1421 de 1993, artículo 12 numeral 1º

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo primero del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 1º. Modificación de tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquense las tarifas del impuesto predial unificado fijadas en el artículo 2º del Acuerdo 105 de 2003, las cuales se establecerán teniendo en cuenta el avalúo catastral o la base presunta mínima y considerando los topes contenidos en las mencionadas normas.

Los predios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea hasta 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán las siguientes tarifas preferenciales:

ESTRATO	DESDE	HASTA	TARIFA
1 Y 2	16 smlmv	107 smlmv	1 por mil
1 y 2	Más de 107 smlmv	135 smlmv	3 por mil
3	0	135 smlmv	3 por mil

Los demás predios Residenciales urbano y no residenciales tendrán las tarifas de acuerdo con las siguientes tablas:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS

Rangos		Tarifa por mil
Desde	Hasta	
	\$93.076.000	5,5
\$93.076.001	\$99.186.000	5,6
\$99.186.001	\$114.186.000	5,7
\$114.186.001	\$129.186.000	5,8
\$129.186.001	\$144.186.000	5,9
\$144.186.001	\$159.186.000	6,0

\$159.186.001	\$174.186.000	6,1
\$174.186.001	\$ 189.186.000	6,2
\$189.186.001	\$214.186.000	6,3
\$214.186.001	\$239.186.000	6,4
\$239.186.001	\$264.186.000	6,5
\$264.186.001	\$289.186.000	6,6
\$289.186.001	\$314.186.000	6,8
\$314.186.001	\$339.186.000	7,0
\$339.186.001	\$364.186.000	7,2
\$364.186.001	\$389.186.000	7,4
\$389.186.001	\$414.186.000	7,6
\$414.186.001	\$449.186.000	7,8
\$449.186.001	\$484.186.000	8,0
\$484.186.001	\$519.186.000	8,2
\$519.186.001	\$554.186.000	8,4
\$554.186.001	\$589.186.000	8,6
\$589.186.001	\$624.186.000	8,8
\$624.186.001	\$659.186.000	9,0
\$659.186.001	\$694.186.000	9,2
\$694.186.001	\$819.186.000	9,5
\$819.186.001	\$944.186.000	9,9
\$944.186.001	\$1.069.186.000	10,3
\$1.069.186.001	\$1.200.000.000	10,8
\$1.200.000.001	Más de \$1.200.000.001	11,3

PREDIOS NO RESIDENCIALES

CATEGORÍA DEL PREDIO	DESTINO HACENDARIO	TARIFA	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL	
			Desde	Hasta
Residencial rural	61	4	Menor o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
		6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
Comerciales en suelo rural o urbano	62	8	Menor o igual a 174 millones	
		9,5	Mayor a 174 millones	
Financieros	63	16	Cualquier avalúo	
Industrial en suelo rural o urbano	64	8,5	Bajo impacto	
		9	Medio Impacto	
		10	Alto impacto	
Depósitos y parqueaderos	65	5	Hasta 4.136.000	
		8	Más de 4.136.000	

accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción			
Dotacionales	66	6.5	De propiedad de particulares
		5	De propiedad de entes públicos
Urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados	67	12	menor o igual a 30.200.000 millones
		33	Mayor a 30.200.000 millones
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	69	4	Cualquier avalúo
No urbanizables	70	5	Cualquier avalúo
Rurales	71	6.5	Más de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes

A partir del año 2017, los rangos del avalúo catastral que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se ajustarán cada año en el porcentaje correspondiente a la variación anual a junio del Índice Precios de Vivienda Nueva (IPVN) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el cual será fijado mediante Decreto Distrital.

Para todos los predios de uso residencial y no residencial el impuesto predial no podrá incrementarse de un año a otro más del índice de precios al consumidor (IPC) causado en el año anterior.

Los límites señalados no se aplicaran para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y cuando tengan lugar para mutaciones físicas en el inmueble.

Lo previsto en este artículo se aplicara sin perjuicio del límite impuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 155 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo. En todo caso, para los efectos catastrales y sobre el Impuesto Predial Unificado se aplicarán los límites y procedimientos más favorables de conformidad con la ley vigente.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proferido en Bogotá D.C, a los _ días del mes de _____ del año dos mil veinte (2020).

PROYECTO DE ACUERDO N° 219 DE 2020**SEGUNDO DEBATE**

“POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS E INGRESOS Y DE GASTOS E INVERSIONES DEL DISTRITO CAPITAL, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN ARMONIZACIÓN CON EL NUEVO PLAN DE DESARROLLO”

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO 219 DE 2020, APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE LA COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, REALIZADA EL DÍA JUEVES 30 DE JULIO DE 2020.

“POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS E INGRESOS Y DE GASTOS E INVERSIONES DEL DISTRITO CAPITAL, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN ARMONIZACIÓN CON EL NUEVO PLAN DE DESARROLLO”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 44 de la Ley 152 de 1994, el artículo 17 del Acuerdo 12 de 1994, el artículo 1º del Acuerdo 63 de 2002, el artículo 66 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996, y

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$44.971.801.229), conforme al siguiente detalle:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

	Recursos Distrito	Transferencias Nación	Total
2.4 Recursos de capital	34.332.163.000	0	34.332.163.000
Total Rentas e Ingresos	34.332.163.000	0	34.332.163.000

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

200-Instituto para la Economía Social	Recursos Administrados	Transferencias Nación	Total
2.4 Recursos de capital	3.013.504.318	0	3.013.504.318
Total Rentas e Ingresos	3.013.504.318	0	3.013.504.318

208 – Caja de Vivienda Popular	Recursos Administrados	Transferencias Nación	Total
2.4 Recursos de capital	1.162.421.974	0	1.162.421.974
Total Rentas e Ingresos	1.162.421.974	0	1.162.421.974

214 – Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud	Recursos Administrados	Transferencias Nación	Total
2.4 Recursos de capital	204.200.958	0	204.200.958
Total Rentas e Ingresos	204.200.958	0	204.200.958

218 – Jardín Botánico José Celestino Mutis	Recursos Administrados	Transferencias Nación	Total
2.4 Recursos de capital	3.120.204.345	0	3.120.204.345
Total Rentas e Ingresos	3.120.204.345	0	3.120.204.345

226 – Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	Recursos Administrados	Transferencias Nación	Total
2.4 Recursos de capital	3.139.306.634	0	3.139.306.634
Total Rentas e Ingresos	3.139.306.634	0	3.139.306.634

ARTÍCULO 2º. Adicionar el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2020, en la suma CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$44.971.801.229), conforme al siguiente detalle:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

112- Secretaría de Educación del Distrito	Recursos Distrito	Transferencias Nación	Total
3.3 Inversión	34.332.163.000	0	34.332.163.000
Total Gastos e Inversiones	34.332.163.000	0	34.332.163.000

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

200-Instituto para la Economía Social	Recursos Administrados	Aportes Distrito	Total
3.3 Inversión	3.013.504.318	0	3.013.504.318
Total Gastos e Inversiones	3.013.504.318	0	3.013.504.318

208 – Caja de Vivienda Popular	Recursos Administrados	Aportes Distrito	Total
3.3 Inversión	1.162.421.974	0	1.162.421.974
Total Gastos e Inversiones	1.162.421.974	0	1.162.421.974

214 – Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud	Recursos Administrados	Aportes Distrito	Total
3.3 Inversión	204.200.958	0	204.200.958
Total Gastos e Inversiones	204.200.958	0	204.200.958

218 – Jardín Botánico José Celestino Mutis	Recursos Administrados	Aportes Distrito	Total
3.3 Inversión	3.120.204.345	0	3.120.204.345
Total Gastos e Inversiones	3.120.204.345	0	3.120.204.345

226 – Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	Recursos Administrados	Aportes Distrito	Total
3.3 Inversión	3.139.306.634	0	3.139.306.634
Total Gastos e Inversiones	3.139.306.634	0	3.139.306.634

ARTÍCULO 3º. Reducir el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, en la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$10.667.837.000) conforme al siguiente detalle:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

11-Secretaría Distrital de Hacienda – Unidad ejecutora 02	Recursos Distrito	Transferencias Nación	Total
3.3 Inversión	10.667.837.000	0	10.667.837.000
Total Gastos e Inversiones	10.667.837.000	0	10.667.837.000

ARTÍCULO 4º. Aumentar el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito, Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, en la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$10.667.837.000) conforme al siguiente detalle:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

112-Secretaría de Educación del Distrito	Recursos Distrito	Transferencias Nación	Total
3.3 Inversión	10.667.837.000	0	10.667.837.000
Total Gastos e Inversiones	10.667.837.000	0	10.667.837.000

ARTÍCULO 5º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

CARLOS FERNANDO GALAN PACHÓN
Presidente

ILBA YOHANNA CARDENAS PEÑA
Secretaria General de Organismo de Control

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.

PROYECTO DE ACUERDO N° 187 DE 2020

SEGUNDO DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO CAPITAL Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”

TEXTO DEL PROYECTO DE ACUERDO 187 DE 2020, APROBADO EN LAS SESIONES EXTRAS DE LA COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO REALIZADA EL DÍA 29 DE JULIO 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO CAPITAL Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 6 y 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 1° de la Ley 1989 de 2019.

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Objeto. Promover la implementación de los siguientes derechos de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la Ley 1989 de 2019, para garantizar la efectiva participación en los espacios de decisión, así como garantizar medidas subsidiarias, espacios y herramientas para el adecuado cumplimiento de los deberes y obligaciones del Representante Legal y los dignatarios de la junta directiva del Organismo de Acción Comunal.

ARTÍCULO 2.- Implementación de los derechos de los dignatarios en Bogotá D.C. Las estrategias y acciones desarrolladas por la Secretaría de Gobierno en coordinación con el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC estarán dirigidas a fortalecer a las organizaciones comunales mediante un ejercicio formativo frente a la disposición normativa contenida en el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1989 de 2019.

ARTÍCULO 3.- Capacitación. El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC o quien haga sus veces, en coordinación con las Secretarías Distritales de Gobierno y Educación, podrá establecer estrategias de articulación con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, La Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para fomentar el acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de Acción Comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.

ARTÍCULO 4.- Incursión de jóvenes e informe al Concejo de Bogotá. De conformidad con la obligación contemplada en el literal G del artículo 1° de la Ley 1989 de 2019, la Secretaría de Gobierno y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, deberán hacer seguimiento e informar al Concejo de Bogotá D.C. sobre el avance que tenga la implementación de los programas a los que hace referencia el citado literal, en tanto dicha competencia recae exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El informe al que hace referencia el presente artículo deberá presentarse, como mínimo, una vez cada seis (06) meses.

ARTÍCULO 5.- Prioridad a proyectos distritales y asesoría técnica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1989 de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación reglamentará lo necesario para brindar y certificar la asesoría técnica realizada a los proyectos presentados por la Juntas de Acción Comunal del Distrito Capital, con el fin de que sean priorizados en el Concejo de Bogotá en los términos de la norma en cita, o la que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO 6.- Software Contable. El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, implementará el uso del software contable dispuesto por el Gobierno Nacional en los términos del artículo 5° de la Ley 1989 de 2019, o la que la sustituya o modifique, en las Juntas de Acción Comunal del Distrito Capital.

Parágrafo. En coordinación y articulación con el Ministerio del Interior, se deberá promover las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo

ARTÍCULO 7.- Sesión exclusiva. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal D del artículo 1° de la Ley 1989 de 2019, el Concejo de Bogotá, señala el mes de noviembre de cada año para realizar mínimo una sesión exclusiva con el fin de debatir y discutir las necesidades y problemáticas que presentan los organismos de Acción Comunal.

ARTÍCULO 8.- Participación ciudadana con enfoque poblacional de género y diferencial. El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, en coordinación con las Secretarías Distritales de Gobierno, Mujer e Integración Social, definirá un plan de acción para promover el aumento de la participación ciudadana en los distintos organismos de acción comunal bajo los enfoques: poblacional, de género y diferencial.

Parágrafo. El Plan de acción al que hace referencia el presente artículo, deberá definirse máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE